

EL PROCESO PENAL EN HONDURAS

RENÉ SUAZO LAGOS, LEO VALLADARES LANZA,
JOSÉ MARÍA PALACIOS, et alii*

SUMARIO: 1. *Introducción.* 1.1. *La situación de los derechos humanos.* 1.2. *La normativa de la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), con trascendencia procesal penal.* 1.3. *Normativa constitucional con trascendencia procesal penal.* 1.4. *Protección estatal de los derechos humanos al margen de la justicia y su significado para el proceso penal.* 1.5. *Protección de los derechos humanos y proceso penal.* 1.6. *El reflejo del proceso penal y de la persecución penal en los medios de comunicación.* 2. *Evolución del proceso penal.* 2.1. *Evolución del proceso penal desde la Independencia.* 2.2. *Reformas de las últimas décadas.* 3. *El derecho vigente, equilibrio procesal.* 3.1. *Limitaciones al derecho de defensa.* 3.2. *Participación del Ministerio Público en el proceso penal.* 3.3. *La víctima en el proceso penal.* 3.4. *Apuntes acerca de cómo funciona en Honduras la defensa en materia penal.* 4. *Medidas coactivas.* 4.1. *La detención policial.* 4.2. *Valor jurídico de la detención policial.* 4.3. *Prisión preventiva.* 4.4. *Alternativas a la prisión preventiva.* 5. *Proyectos de reforma.* 5.1. *Proyectos nacionales.* 5.2. *La importancia del Código Procesal Penal modelo para Latinoamérica.* 6. *Conclusiones.* 6.1. *Garantía normativa de la protección de los derechos humanos en el proceso penal.* 6.2. *Situación efectiva de la protección de los derechos humanos en el proceso penal.* 6.3. *Propuestas de reforma.*

1. INTRODUCCIÓN

1.1. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Honduras, al igual que varios países latinoamericanos y hasta del orbe mundial, hoy trata de emerger del legado de la guerra fría, enfrentando por sí sola la problemática de ella derivada.

Por otro lado, intenta de sobrevivir a la crisis económica que desde hace muchos años la aqueja.

Últimamente se ha venido hablando de *Concertación Nacional* y de *Reconciliación Nacional*. La primera referida a aspectos de índole social y económica; la segunda, al *borrón y cuenta nueva* para, a partir de ello, luchar más de lleno contra los nuevos problemas.

Sobre la Reconciliación Nacional, los organismos de derechos humanos arguyen que esta no se puede dar si no se parte del conocimiento de los hechos, de la verdad, y luego de la aplicación de justicia. Y desde luego, dicho en términos prácticos, no puede haber acuerdo si no se sabe cuáles son las partes por reconciliar y si no existe una base de hechos que, luego de conocidos, sean reconocidos por el

* René Suazo Lagos, Subsecretario de Justicia y Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; Leo Valladares Lanza, Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos y Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; José María Palacios, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Irma Pineda Santos, Asistente del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos; Jesús Martínez Suazo, Decano y Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; Marcelino Vargas, Profesor y Coordinador del Área Penal de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; Héctor Javier Guzmán, Profesor y Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; Ronald Alexis Boquín, Funcionario del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos.

Estado. Restar importancia a casos como por ejemplo, el de los desaparecidos y desaparecidas, significa restar importancia al valor de la persona humana.

Por lo anterior, para evaluar la situación de los derechos humanos en un país determinado, es indispensable partir de aspectos sociales, económicos, jurídicos, culturales, administrativos y políticos del mismo estado. Honduras adolece de una gran problemática para una real y eficaz protección de los derechos humanos.

Si muchos de tales derechos se edifican sobre la concepción de la persona humana desde su perspectiva individual, es porque a final de cuentas el bienestar de la sociedad parte de la feliz realización como tal de aquella.

En el anterior sentido, los habitantes de la república hondureña muestran —según sondeos y encuestas elaboradas, y que también personalmente se puede percibir— un gran malestar respecto a los diversos aspectos nacionales. Ese malestar personal y su relación con la situación del país, suele traducirse en disconformidad con las gestiones de las autoridades al mando. Al traducirse en disconformidad sectorial y comunal y tras hacer recuentos de todos los estratos y sectores, con preocupación observaremos que el malestar es realmente nacional, por lo cual trasciende al plano internacional.

En cuanto a los derechos civiles y políticos (derechos de primera generación), en los que por regla general la autoridad se ha de abstener de realizar un acto, pues de cometerlo transgrede tales derechos, la sociedad hondureña se queja mucho de la mala administración de justicia, de los abusos policiales (tales como detenciones ilegales, aplicación de fuerza excesiva, malos tratos, etc.), de los abusos de militares y de la seguridad pública.

Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales (derechos de segunda generación), en los cuales la regla para el Estado es que para respetarlos ha de actuar porque si se abstiene los transgrede, las quejas son variadas: alto costo de la vida, no fomento de empleos (por el contrario, con la reducción del aparato estatal se han venido disminuyendo), deficientes servicios de salud, mal sistema educativo y carencia de fomento de la cultura, desprotección de grupos especiales (étnicos, de tercera edad, de personas con impedimentos físicos, etc.), inexistencia de seguridad alimentari, entre otros.

Sobre los derechos civiles y políticos podría plantearse que no debería de presentarse gran dificultad, por parte del Estado, para respetarlos, puesto que, para citar un caso, no sería mayor problema el dejar de cometer detenciones ilegales; basta con que los policías se circunscriban al marco legal (detener por flagrancia o por mandato judicial) para no transgredirlos. Distinta es la situación de los derechos económicos, sociales y culturales, puesto que mientras en los primeros (o sea, en los de la primera generación) se plantea con más facilidad su respeto, ya que basta una abstención de la autoridad; en los de segunda generación se requiere un proceder ya más complejo por parte del Estado, ya que por su naturaleza se entienden de cumplimiento progresivo. En otras palabras, podría ser mas fácil dejar de cometer detenciones ilegales que crear fuentes de trabajo o lograr seguridad alimentaria para toda la población.

Se ha dicho que la regla para que el Estado respete los derechos de primera generación es la abstención. Se dan dos excepciones a esta pauta: una en cuanto a la *seguridad pública*, pues se deben implementar las medidas de seguridad necesarias y efectuarse la campaña educativa correspondiente (aunque de antemano se sabe que este es un problema de múltiples causas); y otra respecto a la *administración de justicia*, ya que en relación con esta, la autoridad ha de propiciar las medidas para hacerla efectiva, además de accesible y expedita.

En la actualidad los dos aspectos anteriores son de los que han generado más discusión por parte de las diversas autoridades relacionadas con ellos y de los que se han producido más quejas por parte de la sociedad, dado que su vulneración se ha venido sintiendo con mayor énfasis que en tiempos anteriores, por lo cual se plantea su urgente tratamiento.

Por problemáticas como todas las anteriores, Honduras se encuentra hoy en un franco proceso de institucionalización democrática. En ese sentido, en los últimos años se han dado trascendentales pasos para el afianzamiento y consolidación de la seguridad jurídica y del goce de los derechos humanos.

- ~ A través del Decreto Legislativo 41-89 del 7 de abril de 1989, se emite la *Ley de Protección al Consumidor*. De esa manera se garantizan en el plano jurídico derechos económicos de la población. No obstante, esta ley carece aún hoy de aplicabilidad.
- ~ Mediante Decreto Ejecutivo 26-92 del 8 de junio de 1992, reformado por Decreto 51-92 del 8 de septiembre del mismo año, se crea la figura del *ombudsperson*, denominándosele Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos.
- ~ En fecha 30 de marzo de 1993, mediante Decreto Legislativo No.58-93, el Congreso Nacional interpreta el artículo 90 de la *Constitución de la República*, en el sentido de lo que se debe entender por "*fuero de guerra*", término por el cual se suscitaban una serie de conflictos entre los tribunales del orden común con los del fuero militar; con dicha interpretación prevalece la competencia del primero.
- ~ Mediante Decreto 141-93 del 30 de agosto de 1993, se emite la *Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Ya la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* pretende la protección de estos derechos.
- ~ En el año 1994 se emite la *Ley de la Marina Mercante*, mediante la cual se instituye la Dirección General de la Marina Mercante. Hasta entonces esta era administrada por la Fuerza Naval. Se sabe que la Fiscalía General de la República investiga muchas denuncias sobre corrupción bajo dicha administración, pues al parecer se abanderaron barcos a personas dedicadas al tráfico de drogas, con lo que se demeritaba la imagen del país y se propiciaba el comercio de estupefacientes en el territorio nacional. Con la emisión de dicha ley y con la actual administración, hay mayor garantía de que, por ese lado, la población hondureña tendrá mayor seguridad.
- ~ Mediante Decreto 228-93 del 13 de diciembre de 1993, se emite la *Ley del Ministerio Público*, instituyéndose al efecto la Fiscalía General de la República. Adscrita al Ministerio Público se instituye a la vez la Dirección de Investigación Criminal (DIC). A partir de ello se desactiva la entonces policía de investigación, la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI); esta dependía de la Fuerza de Seguridad Pública (FSP), que es la policía preventiva, la cual a su vez depende de las Fuerzas Armadas. La DNI se caracterizó por su proceder eminentemente represivo y violatorio de los derechos humanos.
- ~ Mediante Decreto Legislativo No.2-95 del 7 de febrero de 1995, se ratifica el Decreto No.191-94 del 15 de diciembre de 1994, a través del cual se modifica por adición el artículo 59 de la *Constitución de la República*, incorporándose la figura del *ombudsperson* (figura creada con el Decreto Ejecutivo 26-92 precitado) en esta, pero denominándosele ahora Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.
- ~ A través del Decreto Legislativo No.24-94 del 10 de mayo de 1994, el Congreso Nacional reforma el artículo constitucional 276, en el sentido de tornar la prestancia del servicio militar en forma voluntaria y "bajo la modalidad de un sistema educativo, social, humanista y democrático", determinación que ya se ha ratificado . El servicio militar en Honduras tenía entonces muchos años de prestarse en forma obligatoria.
- ~ En 6 de septiembre de 1995 el Congreso Nacional aprobó una reforma constitucional mediante la cual la policía de seguridad, de prevención (actualmente denominada Fuerza de Seguridad Pública), se desmiembra de la estructura de las Fuerzas Armadas para dar lugar a la creación de una policía civil.¹ Con ello se pretende mayor efectividad en cuanto al orden público.
- ~ En 27 de septiembre de 1995 se sometió al pleno del Congreso Nacional el *Proyecto de Ley del Comisionado Nacional de los Derechos*. La Cámara ordenó su respectivo estudio para emitir el dictamen correspondiente.

¹ Para que la modificación quede firme, habrá de ratificarse en la siguiente legislatura ordinaria, en el año 1996.

Existen anteproyectos de ley que aún no se han sometido al pleno del Congreso Nacional, pero que de hecho son ya objeto de muchos estudios por parte de los congresistas dada su importancia en favor de la consolidación del estado de derecho; entre ellos están, para mencionar solo algunos, una *Ley de Garantías Constitucionales* y el *Código de la Niñez*.

A mediados del presente año (1995) y como iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia, se sometió al Congreso Nacional un *anteproyecto de Código Procesal Penal* elaborado por connotados juristas hondureños. Con este instrumento jurídico el sistema procesal penal hondureño tendría un cambio radical, al pasar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio moderno.

Sin lugar a dudas, de adoptarse este nuevo sistema procesal, el Estado de Honduras estará dando mejor cumplimiento a su ineludible obligación de administrar justicia en forma accesible a todas las personas, de manera pronta y eficaz. Su adopción constituiría un hecho trascendental en la historia de Honduras, específicamente en la situación de los derechos humanos en esta nación.

1.2. LA NORMATIVA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA (1969) Y DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966), CON TRASCENDENCIA PROCESAL PENAL

De los instrumentos jurídicos internacionales con trascendencia procesal penal ratificados por Honduras, sin lugar a dudas los de mayor importancia los constituyen la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; el primero pertenece al sistema interamericano y el segundo al de las Naciones Unidas, de protección de los derechos humanos.

1.2.1. Valor jurídico de los instrumentos de derechos humanos en el derecho interno

La *Constitución de la República* señala que los "...tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del Derecho Interno; por otro lado, que de darse un ...conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero".

Si bien la *Constitución* no se refiere de manera expresa a los tratados sobre derechos humanos como lo hacen las constituciones de otros países, el artículo 63 dispone que "...las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta *Constitución*, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad humana".

No obstante lo anterior, por otro lado establece que "...Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto a la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales". Con dicha disposición, la costumbre internacional tendrá valor jurídico de conformidad con la Carta Magna.

Uno de los problemas de los llamados estados de derecho, ha sido precisamente el sometimiento del estado mismo al derecho y el reconocimiento de responsabilidad de sus diversos órganos. Honduras poco a poco lo ha venido superando; un gran avance en ello ha sido la creación, hace unos pocos años, de un Juzgado de Letras Contencioso Administrativo con competencia nacional. Ahora bien, para el plano internacional "...Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional." Esta disposición constitucional es de suma importancia, puesto que constituye la garantía propiamente interna mediante la cual el país se somete, para el caso de los derechos humanos, al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.

Honduras ha dado claras muestras de ese sometimiento; ejemplos de ello los han constituido los casos de los señores Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, por los que el Estado fue sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pagar indemnizaciones compensatorias. Si bien ha habido problemas en cuanto a una interpretación que la misma Corte efectuó sobre los fallos de mérito, eso ya se está solventando.

1.3. NORMATIVA CONSTITUCIONAL CON TRASCENDENCIA PROCESAL PENAL

En cuanto a la *normativa* constitucional vale la pena referir del título III, de las Declaraciones, Derechos y Garantías, los derechos individuales que con trascendencia procesal penal menciona el capítulo II:

1.3.1. Término máximo de detención e incomunicación, previo sometimiento a la autoridad de juzgamiento. Detención judicial para inquirir

Dispone el artículo 71 que "...ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento. La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma".

1.3.2. Derecho de petición y pronta respuesta

El artículo 80 establece que "...toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

1.3.3. Derecho de defensa

Manda el artículo 82 "...que el derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes".

1.3.4. Derecho a un defensor de oficio

El artículo 83 señala "...que corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos."

1.3.5. Motivos de detención. Formalidades del arresto

El artículo 84 establece que "...nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley. No obstante, el delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad. El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección."

1.3.6. Lugares de detención

El artículo 85 dispone que "...ninguna persona puede ser detenida o presa sino en los lugares que determine la Ley."

1.3.7. Derecho a guardar silencio ante un interrogatorio. Valor de las declaraciones

Prescribe el artículo 88 que "...no se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Sólo hará prueba la declaración rendida ante juez competente. Tal declaración obtenida con infracción de cualquiera de estas disposiciones, es nula y los responsables incurrirán en las penas que establezca la Ley."

1.3.8. Presunción de inocencia

Ésta la regula el artículo 89: "Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente."

1.3.9. Debido proceso judicial. Fuero de guerra

El artículo 90 establece que "...nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece. Se reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar. Los tribunales militares no podrán extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas; salvo los casos exceptuados por la ley".²

² Mediante Decreto 58-93 del 30 de marzo de 1993, el Congreso Nacional interpreta el artículo 90 constitucional, en el sentido de lo que se ha de entender por "fuero de guerra": "El conjunto de normas contenidas en la

1.3.10. Competencia entre el fuero común y el militar

El artículo 91 lo regula al disponer que "...cuando en un delito o falta de orden militar, estuviere implicado un civil o un militar de baja, conocerá del caso la autoridad competente del Fuero Común, si la infracción estuviere también tipificada como delito o falta en la legislación penal ordinaria".

1.3.11 Requisitos del auto de prisión y de la declaratoria de reo

Los señala el artículo 92: "No podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor. En la misma forma se hará la declaratoria de reo".

1.3.12 Derecho a rendir caución para poder ser juzgado en libertad

El artículo 93 preceptúa que "...aun con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente, de conformidad con la Ley.

1.3.13. Imposición de penas. Derecho a ser oído y vencido en juicio debido

Este lo señala el artículo 94: "A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoria de Juez o autoridad competente."

1.3.14. Legalidad de la pena y protección contra el doble juicio

El artículo 95 manda que "...ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos".

1.3.15. Irretroactividad de la ley. Excepción en materia penal

Establece el artículo 96 que "...la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado."

1.3.16. Penas que se prohíben. Duración máxima de la pena

Dispone el artículo 97 que "...nadie podrá ser condenado a penas perpetuas, infamantes, proscriptivas o confiscatorias. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de veinte años y de treinta años las acumuladas por varios delitos."

1.3.17. Protección contra la detención que no provenga de hechos de índole penal

El artículo 98 señala que "...ninguna persona podrá ser detenida, arrestada o presa por obligaciones que no provengan de delito o falta."

1.3.18. Inviolabilidad del domicilio. Excepciones. Formalidades del allanamiento de morada

Preceptúa el artículo 99 que "...el domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad. Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento

legislación penal militar, a ser aplicadas por los tribunales militares a los miembros de las Fuerzas Armadas que estando de alta y en acto de servicio, incurrieren en la comisión de delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar. En caso de conflicto de competencia en cuanto a si el delito es penal común o penal militar, prevalecerá el fuero común."

del domicilio no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad. La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo.”

1.3.19. Inviolabilidad de las comunicaciones. Excepción. Valor jurídico

El artículo 100 señala que “...toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. (...) Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente artículo, que fueren violados o sustraídos, no harán fe en juicio.”

Pese a que varios de los derechos individuales que señala la *Constitución* se encuentran recogidos como garantías judiciales mínimas en los instrumentos internacionales expresados anteriormente, se podría decir que no está de más que Honduras adopte dichos tratados, puesto que por dicha vía el Estado hondureño se compromete para con la comunidad internacional a respetarlos plenamente, lo que redundaría en una mayor garantía para todas las personas.

La legislación secundaria desarrolla algunos de los anteriores derechos y establece, asimismo, otros no regulados constitucionalmente.

1.4. **PROTECCIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MARGEN DE LA JUSTICIA Y SU SIGNIFICADO PARA EL PROCESO PENAL**

La Justicia, vale decirlo, no es tarea de hombres ... es trabajo de dioses.

Los tribunales hondureños no son de Justicia, sino de derecho. Se requiere el reconocimiento jurídico de un derecho individual determinado para hacerlo valer ante juez.

En el anterior sentido, el proceso penal hondureño se desenvuelve bajo un marco eminentemente formal. Se arrolla en los espacios reducidos que la ley deja al juez para la calificación de hechos y para la determinación de medidas o de penas, solo por citar algunos puntos.

El juez es la persona encargada de administrar "Justicia" y de velar por la legalidad de los hechos sometidos a su conocimiento en vista a la legislación penal. Por ende, debería ser también el funcionario más interesado en determinar de igual forma si el imputado fue aprehendido en un operativo legal y si fue arrestado observándose las formalidades correspondientes, o si los elementos materiales de prueba se han recolectado de manera correcta.

Dadas las premisas de orden constitucional, muchas de las personas que guardan prisión de manera preventiva³ habrían de ser puestas en libertad porque, de continuar detenidas y constar en autos la ilegitimidad del operativo de captura, judicialmente se estaría avalando el mismo, reconociéndosele valor jurídico suficiente como para seguirlas manteniendo detenidas.

En la práctica, en los juzgados de la República, un allanamiento de morada realizado en forma ilegal, o una captura sin existir flagrancia ni orden de arresto, o una aprehensión que —además de poder darse junto con las anteriores hipótesis— se ha realizado usando fuerza excesiva, o una prueba recolectada con infracción de derechos humanos, pesa más que los derechos fundamentales mismos de la persona imputada.

Casos como los anteriores no solo por la vía del derecho sustantivo se han de resolver, sino también por razones de justicia, atendiendo a factores de tipo procesal.

³ Conforme al sistema procesal penal hondureño, se entiende por prisión preventiva aquella que se ordena mediante auto de prisión.

Se ha dicho que el goce de Justicia es el disfrute de los derechos humanos; pero desde el plano procesal penal, para que el juez pueda apreciar aquella sin ningún tipo de temores o tabúes, habría de estar revestido con mayor facultad discrecional.

Una autoridad que tiene la facultad de calificar los derechos humanos desde el punto de vista de la Justicia, y no de la ley, es precisamente el comisionado nacional de los derechos humanos. No obstante, como todo *ombudsperson*, su arbitrio no es jurisdiccional ni vinculante para con el juez, que en todo caso es independiente; su autoridad, como se sabe, es más bien moral y sugestiva.

Bajo su amplio marco de acción, el comisionado nacional de los derechos humanos ha sido arma efectiva en la lucha por los derechos humanos desde el punto de vista del proceso penal.

1.5. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROCESO PENAL

Quizás la mayor protección de los derechos humanos desde el punto de vista procesal, radica en que casi todos los derechos civiles jurídicamente reconocidos por el Estado de Honduras llevan aparejada alguna figura delictiva mediante cual se sanciona su transgresión.

Lo anterior funciona en dos sentidos: 1) en un sentido preventivo, dado el efecto de riesgo que no desearía correr la persona que vulneraría el derecho civil; y 2) en un sentido sancionador, que a la larga daría lugar a ejercer la correspondiente acción resarcitoria o de indemnización.

En el nivel adjetivo faltan aún algunas figuras autónomas por incorporar, tales como la desaparición forzada de personas y la tortura. El problema se da, casualmente, en el procedimiento mediante el cual se han de argumentar, ante juez, las figuras penales que se han establecido como medios de protección.

El actual sistema procesal penal hondureño es de naturaleza inquisitiva cuenta, por ende, con una serie de factores totalmente contrarios a la doctrina y legislación de los derechos humanos.

Además de la lentitud, la inexistencia de la garantía que brinda la publicidad y la oralidad, entre otros factores, el sistema actual tiene como regla general la detención de la persona. Con ello se vulnera el derecho de ser juzgada en libertad y se infringe, además, el principio de inocencia, al imponerse lo que se ha venido llamando *penas anticipadas*, cual es la detención preventiva que se origina con el auto de prisión.

1.6. EL REFLEJO DEL PROCESO PENAL Y DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Es notorio el papel protagónico que los medios de comunicación desempeñan en la formación de opiniones, y hasta de valores, en niveles personales y colectivos de la sociedad. Ello logra producir los cambios de actitudes tan necesarios en un país en franco proceso de institucionalización democrática, como lo es Honduras en estos momentos.

Los medios de comunicación, muchas veces sin trascender propiamente en una nota o en un reportaje, advierten en la secuencia de sus informaciones sobre la real situación del sistema procesal penal de un país determinado.

Hoy el Ministerio Público ha ejercido acciones penales contra funcionarios y exfuncionarios de gobierno por delitos en perjuicio de la administración pública, los cuales han sido ampliamente difundidos en el nivel nacional.

Los diversos medios de comunicación han seguido la secuencia a cada uno de esos casos y, como regla, en sus titulares suele aparecer que determinada persona ha sido ingresada a determinado centro de detención. Luego vienen las reflexiones sobre si será realmente necesario detener para investigar, o si será posible lo contrario conforme nuestra madurez.

Los medios de comunicación son la voz de los que usualmente no son escuchados, de las mayorías, y en algunos casos, actúan con mayor diligencia e investigación que el propio Ministerio Público, indagando sobre hechos de índole penal de trascendencia nacional.

Lo anterior, pues, tampoco es el derecho público a litigar, pero es de los mecanismos mas efectivos para operar cambios realmente substanciales en un sistema procesal penal.

2. EVOLUCIÓN DEL PROCESO PENAL

2.1. EVOLUCIÓN DEL PROCESO PENAL DESDE LA INDEPENDENCIA

2.1.1. Subsistema y evolución posterior de la estructura colonial

Después de declarada la independencia de Centroamérica el 15 de septiembre de 1821, siguieron rigiendo en los cinco países que conformaban la nación centroamericana las mismas autoridades y las mismas leyes coloniales, tal y como se establecía en la propia Acta de Independencia al decir que: "...entretanto no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan éstas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo a la *Constitución*, decretos y leyes, hasta que el Congreso determine lo que sea más justo y benéfico".

La primera disposición de carácter procesal penal que se emitió en Honduras aparece en la *Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y demás encargados del Poder Judicial*, del 20 de febrero de 1833, en cuyo artículo 68 se establecía que el seguimiento de las causas criminales sería público después de concluido el sumario, disposición que se mantiene en la *Ley de Justicia* del 6 de noviembre de 1840, con el agregado de que tal publicidad sólo tendría lugar "si no ofenden el pudor".

2.1.2. Evolución autónoma

La legislación española rigió en la materia procesal hasta el 1 de enero de 1881, fecha en que entró en vigencia el *Código de Procedimientos* promulgado el 27 de agosto del año anterior.

La *Constitución Política* de 1894 introdujo una modificación importante en el proceso penal al establecer que "No se impondrá ninguna pena más que correccional, sin que preceda declaración del Jurado sobre la responsabilidad del presunto delincuente". De esta forma, de los crímenes y simples

delitos debía conocer el jurado, pero el juicio siguió siendo escrito en virtud de que este sólo entraba a conocer del caso después de evacuados los traslados de buena prueba.

El 15 de septiembre de 1899 entró en vigencia un nuevo *Código de Procedimientos* en el que se estableció el juicio oral y público ante el jurado, que pasó a conocer este a partir de la apertura del plenario. Este juicio por jurados rigió hasta que entró en vigencia la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* promulgada el 12 de septiembre de 1904, la cual a su vez fue derogada por el *Código de Procedimientos* que empezó a regir el 1 de marzo de 1906; con este no se regresaba al juicio oral y público por jurados pues estableció, muy por el contrario, un juicio sustancialmente escrito, ventilado ante un juez de derecho.

2.2. REFORMAS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS

El *Código de Procedimientos* de 1906 era propiamente un *Código de Procedimientos Penales* pues, de sus 1306 artículos, sólo 148 estaban destinados a regular los procesos criminales. En su artículo 1306 se establecía que "Las disposiciones comunes de los Procedimientos Civiles se aplicarán a los Procedimientos en materia Criminal, en todo lo que no esté expresamente tratado en el presente Libro" (Segunda Parte, Procedimientos en Materia Criminal, libro único).

Por eso, al llevarse a cabo una reforma penal y entrar en vigencia el 13 de marzo de 1985 un nuevo *Código Penal*, inspirado fundamentalmente en el *Código Penal Tipo para Latinoamérica*, entró también en vigencia el primer *Código de Procedimientos Penales* del país. Este, sin embargo, no era en absoluto un nuevo código, pues no hacía más que refundir en un solo texto las disposiciones comunes del procedimiento civil con las disposiciones propias del procedimiento penal, extraídas ambas partes del derogado *Código de Procedimientos* de 1906.

Tal situación produjo un desfase entre el *Código Penal* y el *Código de Procedimientos Penales*, ya que el procedimiento escrito perpetuado por este resulta incompatible con el nuevo *Código Penal*, especialmente en lo relativo a su sistema de determinación de la pena.

El *Código de Procedimientos Penales* no ha servido en absoluto para mejorar la administración de justicia penal. Por el contrario, puede decirse que ha contribuido a aumentar la ya insoportable mora judicial al prolongar, casi al infinito, la etapa del sumario, a pesar de que en uno de sus artículos se establece que este no durará más de un mes.

Para superar esta situación se han efectuado varias reformas que, en todo caso, se han demostrado insuficientes, poniendo de manifiesto la necesidad de cambios más profundos. Entre esas reformas se pueden mencionar:

- a. La creación del Ministerio Público como un órgano independiente de los tres poderes del Estado, del cual dependen la Dirección de Fiscales, la Dirección de Investigación Criminal y la Dirección de Medicina Forense.
- b. El nombramiento de Jueces Supernumerarios.
- c. La creación de un Departamento de Defensores Públicos dentro de la Corte Suprema de Justicia.
- d. La emisión del *Auto Acordado* de la Corte Suprema en que se ordena que el sumario no podrá exceder de un mes.

3. EL DERECHO VIGENTE, EQUILIBRIO PROCESAL

Este principio se traduce en una igualdad con respecto a las oportunidades que deben tener las partes o sujetos del proceso (defensa y Ministerio Público) para hacer valer sus derechos y garantías. En principio será violado cuando a una de ellas se le otorguen sustancialmente, durante el proceso, posibilidades de actuación que le son negadas a la otra, principalmente en lo que respecta a la alegación, a la prueba y a las impugnaciones en general.

De esta consideración deriva también la necesidad del pleno contradictorio, la bilateralidad de la audiencia, la reciprocidad en el control de los actos de las partes, la oportunidad para los recursos y los incidentes, la comunidad en las plazas y otras cuestiones procesales de interés.

La disposición constitucional según la cual todos somos iguales ante la ley (artículo 60) traduce, en alguna medida, la igualdad de las partes en juicio. Sin embargo, dado que nuestro *Código de Procedimientos Penales* vigente⁴ es de corte inquisitivo, las garantías procesales de defensa resultan limitadas en el proceso y algunas hasta desconocidas, lo que desequilibra en su totalidad todas las actuaciones procesales referidas, en favor lógicamente del ente acusador y en perjuicio del encausado.

3.1. LIMITACIONES AL DERECHO DE DEFENSA

3.1.1. Asistencia técnica

Esta posibilidad sólo la adquiere el imputado una vez que haya rendido la llamada declaración indagatoria (artículo 229 del *Código de Procedimientos Penales*), lo cual se verifica dentro de las 48 horas de haber sido remitido por la policía a la judicatura o de haber hecho la presentación voluntaria. Se dice que es una posibilidad, porque toda la fase del sumario puede ventilarse sin la asistencia de defensa técnica, la cual sí se requiere para la fase del llamado plenario (artículo 253 del mismo Código de rito).

De esto se puede colegir fácilmente que, en esta etapa tan importante del proceso la garantía de defensa está prohibida en una parte y en otra limitada, más si tenemos en cuenta que en nuestro procedimiento penal la prueba evacuada en sumario no se reproduce en plenario y, por consiguiente, es apta para ser valorada y para fundar el fallo correspondiente.

Limitaciones como las expuestas muestran una marcada tendencia a convertir al imputado en un órgano de pruebas. Lo anterior porque sin la asistencia técnica necesaria, la declaración indagatoria puede convertirse, en lugar del más importante medio de defensa, en un verdadero medio de prueba o, cuando menos, de investigación. Además, esa declaración se puede considerar quizá como el único acto en donde se puede ejercer la verdadera autodefensa, dado que en nuestro proceso penal se presentan limitaciones legales para su ejercicio, en virtud de que la *Ley Orgánica del Colegio de Abogados* (artículo 11) exige la designación de procurador en cualquier gestión que no se resuelva con la primera providencia que se dicte. Asimismo, por lo excepcional de la excarcelación, que procede sólo cuando el delito por el que se juzga tiene una pena abstracta con límite igual o menor a los cinco años de reclusión, el ejercicio de la autodefensa en todo caso se ve sometido a esta limitante de carácter material.

3.1.2. Derecho al silencio

El llamado "*ius tacendi*" no se regula expresamente en nuestro procedimiento penal. Aunque puede decirse que existe como garantía constitucional, al dejar consignado el artículo 88 de la Carta Magna que "no se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar", lo cierto es que el Código de Procedimientos Penales no desarrolla tal disposición; por el contrario, el artículo 222 contiene una regulación que se orienta en forma totalmente opuesta a la disposición transcrita, al prescribir que "El juez se limitará a exhortar al procesado a que diga la verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara y precisa a las preguntas que se le hagan". Por su parte el artículo 225, en consonancia con el anterior, preceptúa que "Si el procesado se rehusara a contestar o simulare estar loco, sordo o mudo, el juez instructor se limitará a enterar al procesado de que su actitud en vez de impedir la prosecución del proceso, lo priva de los beneficios de esa diligencia".

Disposiciones como las enunciadas, aunadas al hecho de que esa diligencia se desarrolla prácticamente sin que se haya tenido asesoría letrada, evidencian una clara ideología represiva de nuestro sistema procesal penal, lo que es inaceptable en un estado democrático de derecho.

⁴ Actualmente se encuentra en la Cámara Legislativa, a la espera de ser discutido, un nuevo *proyecto de Código de Procedimientos Penales*, el que presenta características sustancialmente diferentes al vigente, ya que se inscribe dentro de los procesos con marcada inclinación al sistema acusatorio.

3.1.3. Juicio previo y presunción de inocencia

La garantía de juicio previo y el principio de presunción de inocencia están íntimamente relacionados, y bien puede decirse que su desconocimiento afecta el derecho de defensa, en virtud de las limitaciones a que se somete al imputado cuando no tiene la posibilidad de discutir los hechos que se le atribuyen desde una posición ventajosa. Estos principios y garantías que son reconocidos por la *Constitución de la República* (artículos 89 y 94) y por los convenios suscritos por Honduras, principalmente la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 8, inciso 2).

No obstante la normativa antes señalada, puede decirse que en nuestro proceso penal se vulneran en forma reiterada ambos postulados. Por una parte, la prisión preventiva se impone como regla a quien es objeto de un proceso penal, de tal manera que no puede sostenerse que se goza de un estado o de una presunción de inocencia mientras se esté encarcelado durante el desarrollo del proceso. Por otro lado, tampoco puede hablarse de juicio previo cuando se cumple anticipadamente parte o incluso la totalidad de la pena por sufrir, esto en el caso de que la sentencia sea condenatoria, porque se da el caso, bastante frecuente, de que alguien cumpla prisión preventiva y al final del proceso resulte absuelto del hecho imputado.

3.1.4. Derecho del imputado a que se le informe del hecho que se le atribuye

En nuestro proceso penal no se estila la citación o llamado a declarar para quien, según criterio del juez, ha adquirido la calidad de imputado en determinada causa penal. Es más, es probable que se sea ya un procesado antes de la comparecencia ante el juez de la causa, dado que tal comparecencia se da por lo general en virtud de un mandato de detención, llamado en nuestro medio orden de captura, y eventualmente por presentación voluntaria, que surge por lo general cuando alguien ha tenido conocimiento de que se ha incoado en su contra proceso penal, o bien cuando ya se ha librado incluso el orden de captura, mandato que es dirigido a las autoridades policiales.

El momento procesal cuando el imputado puede adquirir verdadero conocimiento de los hechos que se le atribuyen y conocer de las pruebas que respaldan los cargos, no surge sino hasta en el acto de la declaración indagatoria. No obstante, ni siquiera es así, pues las disposiciones que regulan esta institución (artículos 219 a 235 del Código de rito) no prescriben ese derecho para el indagado, pese a que sí lo prevén la *Constitución de la República* (artículo 84) y la *Convención Americana de Derechos Humanos* (artículo 8, incisos 2 y 3). La así llamada indagatoria, institución de por sí de origen inquisitivo, constituye un verdadero interrogatorio que en nada se diferencia de una deposición rendida ante una autoridad policial.

Evacuada la declaración indagatoria, la regla general es que se remita al imputado al centro penal por el término que la ley llama para inquirir (artículos 71 de la *Constitución* en relación con el 174 del *Código de Procedimientos*), el que no debe exceder de los seis días. Ese período se presume, y así sucede, que es concedido al juez de la causa para que efectúe otras investigaciones derivadas, se entienda, de lo que ha expresado el indagado, y se forme así el criterio conviccional de si procede o no dictar el denominado auto de prisión, que tiene como efecto la prisión provisional para el transcurso del proceso, y la que sólo se puede obviar si el hecho por el que se juzga, según el quantum de la pena abstracta, admite caución. De los hechos de que haya adquirido conocimiento el juez durante ese período y que pudieran haber contribuido a formar el indicio racional de participación, no se le facilita o permite descargo alguno al imputado antes de que se dicte la providencia referida.

3.2. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

Ya dejamos expresado que el equilibrio procesal se pierde cuando uno de los sujetos del proceso goza de prerrogativas a las que no tiene acceso la otra parte. De igual manera hemos dejado descritas algunas limitaciones o restricciones al derecho de defensa que, según nuestro criterio, pueden contribuir a crear un desbalance en el proceso en perjuicio del imputado.

Esta situación requiere, lógicamente, una comparación con la intervención que se le dispensa al ente acusador en el mismo proceso, para determinar, a través de ese cotejo, si se da la denominada "igualdad de armas" o si, por el contrario, existe una participación preponderante del Ministerio Público en perjuicio del sujeto más débil del proceso, como lo es el imputado.

Sobre este aspecto queremos decir que hasta 1994 no teníamos verdaderamente un ente acusador: Si bien existía un equipo de fiscales dependientes de la Corte Suprema de Justicia, estos no tenían ningún peso específico en el proceso y más bien eran una especie de "convidados de piedra", que sólo servían para retardar el proceso, ya que recibían las causas en traslado por el período que fija la ley (seis días para formalizar acusación y otro término igual para formular conclusiones) sin hacer aporte alguno, ni probatorio ni jurídico, esto en la llamada etapa del plenario. Además, ninguna causa criminal iniciaba por promoción de ese órgano, pues la actividad de los fiscales se circunscribía a personarse en el juicio y esperar la etapa del plenario para recibir los traslados referidos; algunos, los más activos, se convertían en una especie de ayudantes del juez.

La situación antes descrita cambió sustancialmente con la creación del Ministerio Público⁵, órgano este al que además de la función de representar los intereses de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales, que debe ser su verdadero cometido, se le otorgaron otra serie de facultades, impropias del llamado ente acusador en el proceso penal, las que no es del caso describir en este trabajo.

La actividad de este organismo, que ha adquirido verdadera relevancia en el proceso penal ha causado, sin embargo, serias disfunciones en la actividad jurisdiccional. Así al no modificarse el proceso penal, de acentuados rasgos inquisitivos, resulta que ahora el imputado tiene como contraparte a un juez inquisidor y a un fiscal coadyuvante en esa actividad, o viceversa.

A esto se une el hecho de que la mayoría de los fiscales no han asimilado el verdadero papel que les toca jugar en el proceso. A veces se convierten en unos acusadores a ultranza, se oponen a todo lo que favorece al reo y de igual manera apelan de toda resolución que beneficie a este, sin hacer sobre ello consideraciones de naturaleza jurídica; esto resulta principalmente de la débil formación en la materia y, quizá, de una falta de definición de su propio papel por parte del Ministerio Público.

De igual manera, los jueces de instrucción no quieren abandonar la función de investigadores porque, según el decir de algunos, pierden cierta cuota de poder. Y, en un país autoritario como el nuestro, el poseer poder, e incluso el abusar de él, constituye una de las formas de adquirir preponderancia y reconocimiento social. De esta forma, y es así que tenemos jueces que no se sienten satisfechos si no aparecen diariamente en los medios de comunicación social discutiendo o exponiendo las diligencias investigativas que han efectuado en determinado caso de alguna trascendencia social, así como informando de las resoluciones que han dictado o están por emitir. Es tal la falta de respeto a la libertad individual que, si el dictar una detención provisional causa escándalo, es casi seguro que lo harán, pues al parecer eso satisface su megalomanía.

Esa distribución de la actividad persecutoria en manos del propio juez y, a la vez, del Ministerio Público ha traído como consecuencia, reiteramos, un total desequilibrio procesal en perjuicio, lógicamente, del imputado. Corroborado está que no puede conciliarse la actividad de un Ministerio Público como ente acusador, con un procedimiento esquematizado sobre bases inquisitivas. Tal desequilibrio lo venimos percibiendo fácilmente al dirigir nuestra atención a uno de los aspectos más sensitivos de todo el sistema penal, como lo es la prisión preventiva: según últimas estadísticas, los reos sin condena ya sobrepasan el 90% del total de la población penitenciaria; no obstante que la Corte

⁵ Decreto No. 228-93 del 13 de diciembre de 1993.

Suprema de Justicia ha nombrado una cantidad considerable de jueces supernumerarios en aquellos juzgados con mayor volumen de trabajo, lo que debió haber producido, de no presentarse el fenómeno apuntado, una relación inversamente proporcional con el porcentaje de presos sin condena.

3.3. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

En nuestro *Código de Procedimientos Penales* no se hace referencia especial al papel de la víctima en el proceso; tampoco ha sido materia de consideración en los niveles académico o institucional.

Sin embargo, existen disposiciones dispersas que se relacionan en alguna medida con la participación de esta en el proceso; así, al no existir el "monopolio" de la acción penal en poder del Ministerio Público, esta acción bien puede ser incoada a instancia de la persona perjudicada, e incluso ser sostenida durante todo el proceso en calidad de parte a través de acusador particular. Puede, de igual manera, deducir la llamada acción civil resarcitoria (denominada en nuestro medio responsabilidad civil) para obtener la restitución, reparación o, en su caso, la indemnización de perjuicios para los efectos que haya causado el delito. Consideración merece también la participación que le dispensa la ley a la víctima en los delitos de acción privada, dado que es una condición de procedibilidad el que se entable querrela por parte del sujeto pasivo del delito o por quien tenga su representación legal; asimismo, el perdón expreso otorgado ante el órgano jurisdiccional que conoce de la causa, extingue la responsabilidad penal.

Sobre el particular nos interesa mencionar el tratamiento que se le dispensa a este sujeto eventual del proceso en el ya referido Proyecto de *Código de Procedimientos Penales* que está en trámite de aprobación. En este se especifican de manera expresa una serie de derechos (artículo 17), de los cuales el más novedoso es el relacionado con la facultad de constituirse en una especie de querellante adhesivo en la causa penal y, si careciere de los recursos económicos necesarios para asumir tal calidad, el Estado, a través de la Corte Suprema de Justicia, devendría en la obligación de nombrarle de oficio un profesional del derecho para que lo asista, con costos que también deben correr por su cuenta. Se identifica, además, a quién o a quiénes debe tenerse por víctimas (art. 18); a tal efecto se introduce algo novedoso para nuestro medio: el tener como víctimas, en aquellos casos en que se lesionen intereses difusos, a las asociaciones dedicadas a la protección de esos bienes jurídicos, como derechos humanos, medio ambiente o la ecología.

3.4. APUNTES ACERCA DE CÓMO FUNCIONA EN HONDURAS LA DEFENSA EN MATERIA PENAL

La *Constitución de la República*, en su artículo 82 párrafo primero, consagra el derecho de defensa, calificándolo de inviolable. Para que ese derecho no se vuelva ilusorio en la realidad, el artículo 83 de la misma Carta Magna impone al Estado la obligación de nombrar procuradores para la defensa de los pobres.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en el numeral uno del artículo 11, proclama como ideal común para todos los pueblos y naciones que "...toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público **en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa**".

En la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, más conocida como *Pacto de San José*, precisamente en el artículo 8, sobre garantías judiciales, se prescribe que "...durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, entre otras, a las siguientes garantías mínimas:

- "1. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor."
- "2. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley."

"3. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos."

El artículo 5o. del *Código de Procedimientos Penales* prescribe, lo mismo que la *Constitución*, que "El derecho de defensa es inviolable". Agrega esa disposición que "Este derecho se extiende a interrogar a los testigos propuestos por la parte acusadora y a obtener la comparecencia como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".

Hasta ahí, todo anda bien, pero veamos lo que establece el artículo 229, párrafo último, del mismo Código. Dice así esa disposición: "Una vez que haya rendido su indagatoria, el sindicado podrá nombrar defensor "...La disposición última conduce a una abierta violación al principio de defensa, pues, tal como funciona nuestro sistema, hasta antes de la declaración del imputado pueden practicarse diligencias probatorias que pudieran afectarlo, sin que tenga ninguna posibilidad de intervenir en ellas. De tal manera, pues, que cuando él se presenta o es habido, ya toda la estructura probatoria se ha construido sin ninguna participación suya; y, lo peor, que será la prueba así obtenida la que servirá de base para dictar la sentencia definitiva.

En relación con lo dispuesto en el artículo 229, en la parte transcrita (y en especial con respecto a la forma como, en la práctica, se le había venido dando aplicación, por demás violatoria del derecho de defensa), la Corte Suprema de Justicia, al dictar sentencia sobre un recurso de amparo interpuesto contra resolución en la cual se había permitido que un apoderado, no propiamente defensor, aportara pruebas en el sumario, dejó sentado el siguiente criterio: "Que siendo, como antes se afirma, el objetivo del proceso establecer la verdad real sobre los hechos materiales del mismo, y siendo, además, que el Juez debe investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del procesado, sino también las que lo eximan de ella o la extingan o atenúen, es indiscutible que el Juez puede y debe allegar al sumario todos los elementos de prueba que le sea posible, cualesquiera que sean los medios por los cuales llegue a su conocimiento esa posibilidad, sin que sea objetable que quien le haga saber de la existencia de determinados medios de prueba sea un apoderado del encausado, aunque éste aún no haya rendido su declaración indagatoria, pero no hay ninguna disposición que impida al Juez recibir u ordenar la práctica de medios de prueba que contribuyan al esclarecimiento de la verdad, solamente porque le sean proporcionados por un apoderado, que no defensor, del imputado; y que, por lo tanto, el hecho de que un apoderado especial para pleitos del acusado (...) se haya personado en el sumario para poner a disposición del Tribunal prueba documental no implica ni violación a normas procesales, ni muchos menos a derechos constitucionales".

Ahora bien, si nos remitimos a lo que ha ocurrido en la realidad, en otros aspectos, la situación es más grave. Veamos: El artículo 174 del *Código de Procedimientos Penales* establece que las diligencias del sumario serán públicas; pero en la práctica, los jueces habían implantado la norma de que solamente quienes tuvieran la representación de alguna de las partes podían ver los expedientes; como consecuencia de ello, un abogado no podía imponerse del contenido de un proceso y determinar si se hacía cargo o no de la asistencia a la parte que había solicitado sus servicios; mucho menos tenía posibilidades de preparar la defensa. Pero este problema se resolvió, mediante decisión de la Corte Suprema de Justicia, del 17 de octubre de 1994, en la cual se acordó enviar la circular que, en la parte conducente, dice: "De conformidad a lo que prescribe el artículo 174 del *Código de Procedimientos Penales*, las diligencias del sumario serán públicas y, por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional que es ley de la República, en su artículo 8 garantía número 5, establece que el proceso penal debe ser público. Con base en tales normas, en los Juzgados de Letras y de Paz, que ejercen jurisdicción en materia penal, debe permitirse a los profesionales del derecho el examen de los sumarios aun antes de obtener poder de alguna de las partes".

No está de más señalar, como otra manifestación de lo negativo del sistema procesal penal actualmente en vigencia, la cual consiste en las limitadas posibilidades de una defensa realmente eficaz. ¿Por qué afirmamos esto? No existen las condiciones idóneas para que se pueda, por ejemplo, interrogar eficientemente a los testigos y lograr así establecer si son veraces o están faltando a la verdad. El reconocimiento en rueda de presos (equivocadamente llamado confrontación en el *Código de*

Procedimientos Penales) se realiza en una forma tal que normalmente no produce ningún resultado positivo en cuanto a ayudar a la búsqueda de la verdad, o da pie para que se cometan tremendas injusticias. En lo atinente a los careos, todavía los jueces no han logrado desarrollarlos de manera que quien dice la verdad pueda poner en evidencia al otro.

Por último, y para hablar de algo positivo, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 83 de la *Constitución de la República*, funciona el servicio de la Defensa Pública como dependencia del Poder Judicial.

Se espera que, al convertirse en ley el *Proyecto de Código Procesal Penal* que en la actualidad se encuentra en el Congreso Nacional, pendiente de discusión y aprobación, el ejercicio del derecho de defensa estará plenamente garantizado.

4. MEDIDAS COACTIVAS

4.1. LA DETENCIÓN POLICIAL

La policía, como un ente del sistema judicial o coadyuvante a la labor de este, en especial con la justicia penal, por su propia naturaleza tiene asignadas funciones de prevención o de represión del delito. Esta última facultad es la que más se aproxima a la función jurisdiccional, ya que se relaciona con la investigación de los hechos que pudieren calificarse de delictivos y, en consecuencia, remite al descubrimiento o recolección de los elementos de prueba necesarios para formar la convicción del juez sobre los extremos de la imputación y la vinculación de los probables partícipes en el hecho criminoso.

4.1.1. Facultades administrativas de detención

En nuestro país se le han venido concediendo facultades de detención temporal a la policía, lo que, después de un largo período de abusos en este sentido, se ha ido adecuando a lo que prescribe la ley. El término de detención policial no tiene que exceder de 24 horas⁶; este ha de tener como propósito, si fuere el caso, completar las indagaciones que se hubieren iniciado. No obstante, en la práctica hasta ahora reciente, la detención con fines investigativos se ha prolongado hasta por meses. Afortunadamente, esto ha ido desapareciendo con la clausura de la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), policía de investigación adscrita a la Fuerza de Seguridad Pública, para dar paso a la Dirección de Investigación Criminal (DIC), dependiente del también recién creado Ministerio Público⁷.

4.1.2. Control jurisdiccional de la detención policial

Hasta el pasado reciente no había existido ni siquiera un mediano control judicial de la detención policial. Los jueces hacían oídos sordos a estas arbitrariedades. La garantía del hábeas corpus, en los pocos casos que se ejercitaba, figuraba como un garantía ilusoria, dado que el poder judicial era débil o bien tolerante ante la actuación policial, y la policía, por su parte, evadía fácilmente el recurso trasladando de posta en posta a los detenidos para que no fueran localizados por el juez ejecutor e, incluso, recluía en celdas clandestinas a los ciudadanos detenidos como sospechosos de haber participado en actos calificados de contrarios a la seguridad del Estado.

Este aspecto también ha mejorado sustancialmente en la década de los noventa y, principalmente, en los últimos dos años, lo que se debe a circunstancias tales como: el traspaso de la policía de investigación al Ministerio Público; el papel más activo de los organismos defensores de los derechos humanos; y, quizá lo principal, la creciente formación de una conciencia ciudadana en cuanto a los derechos fundamentales de los cuales son titulares.

4.1.3. Objetivos de la detención policial

⁶ *Constitución de la República*, art. 71.

⁷ *Ley del Ministerio Público*, Decreto No. 228-93 del 6 de enero de 1994.

La detención policial puede tener su origen en el cumplimiento de una orden de captura librada por los órganos jurisdiccionales competentes, o bien por iniciativa propia de los organismos policiales como culminación de un proceso de investigación, o en su caso, por virtud de flagrancia en la comisión de un delito o falta. En el primero de los casos, la policía actúa como un órgano auxiliar de la justicia penal y asume, en consecuencia, un papel de mero ejecutor de las resoluciones judiciales, mientras que en el segundo caso asume un papel más significativo, pues incluso llega a instar la actividad de los órganos jurisdiccionales, dado que en nuestro procedimiento criminal la denuncia policial es uno de los medios aptos para propiciar el inicio del proceso penal⁸.

En la actualidad, y debido a que la policía de investigación pasó a formar parte de la estructura del Ministerio Público, esta, o sea, la Dirección de Investigación Criminal (DIC), no denuncia o acusa directamente; ello lo hace la Dirección de la Fiscalía en virtud de atribución que le da la *Ley del Ministerio Público*⁹.

No obstante lo anterior, la policía uniformada, con el nombre de Fuerza de Seguridad Pública, dependiente aún de las Fuerzas Armadas¹⁰ y que debería cumplir una labor exclusivamente de prevención, sigue efectuando labores investigativas y denunciando ante los tribunales y poniendo a la orden, de igual manera, a los presuntos responsables de la comisión de los hechos. Este aspecto constituye un acto de usurpación de funciones, pues el artículo 41 de la referida *Ley del Ministerio Público* atribuye exclusividad, en la investigación de los delitos, a la Dirección de Investigación Criminal.

4.1.4. Problemas de legalidad de la detención policial

La detención policial sin que medie mandato de autoridad jurisdiccional presenta problemas de legalidad, ya que, aun cuando el citado artículo 71 de la *Constitución de la República* la autoriza hasta por el término de 24 horas, el artículo 84 del mismo texto legal prescribe que el arresto o detención sólo procede "...en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la ley"; agrega, además, que "...el delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad". Por su parte, la *Convención Americana de Derechos Humanos*¹¹, en el numeral 5 del artículo 7, si bien deja prevista la posibilidad de detención policial, consigna que "...toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales....".

Lo antes expuesto refleja una aparente antinomia entre las diversas normas puestas en análisis. Los puntos en discusión son los siguientes: ¿Puede darse la detención policial sin orden o mandato judicial? ¿La persona detenida debe ser puesta inmediatamente a la orden de una autoridad judicial? La respuesta, como se puede observar, dependerá de la disposición que queramos aplicar; sin embargo, creemos que si hay consonancia entre lo que preceptúan los artículos 84 de la *Constitución de la República* y el 7, numeral 5, de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, por lo que la disposición aislada sería la del artículo 71 de la *Constitución*. El criterio por seguir sería, entonces, el de que no hay posibilidad de detención policial sin orden judicial, a menos que se tratara de flagrancia, y que la persona detenida debe ser puesta sin demora bajo la orden de autoridad jurisdiccional¹².

⁸ *Código de Procedimientos Penales*, Decreto No. 189-84 del 24 de octubre de 1985, art. 152.

⁹ Artículo 32.

¹⁰ En la presente legislatura se han aprobado las reformas pertinentes a la *Constitución de la República*, encaminadas a crear el marco legal para la emisión de una ley secundaria que permita formalizar el traspaso de esta institución a la esfera civil, reforma que debe ser ratificada, para su entrada en vigencia, por la siguiente legislatura, es decir, por la del año 1996.

¹¹ Ratificada por Honduras el 8 de septiembre de 1977, y aceptada la competencia de la Corte el 9 de noviembre de 1981.

¹² La *Ley del Ministerio Público* no concede facultades de detención provisional por las 24 horas a la Dirección de Investigación Criminal; ordena, por el contrario, poner inmediatamente a la orden de autoridad competente a los presuntos culpables de un hecho delictivo (art. 43, numeral 6); sin embargo, el numeral 7 del artículo en alusión ordena cumplir la orden escrita de incomunicación emitida por la Dirección de Fiscalía, lo que, según el

También consideramos importante resaltar en este apartado que, hasta la desaparición de la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), se estiló en nuestro país la práctica de las llamadas "redadas"¹³, principalmente en épocas de Semana Santa y Navidad. Esta modalidad de detención policial gozaba incluso de la aprobación ciudadana y se prolongaba por todos los días que la autoridad policial lo consideraba necesario, sin que los órganos jurisdiccionales hicieran algo para evitar esa seria lesión a la libertad personal. Tampoco fue muy frecuente el uso del hábeas corpus como mecanismo para repeler la agresión.

Este tipo de actuaciones de la policía, impropio de un estado de derecho por configurar una detención basada en una supuesta peligrosidad social, ha sido repetido recientemente por algunos comandos regionales de la Fuerza de Seguridad Pública, con la detención de miembros de algunas "pandillas"; sí bien se tiene el cuidado de no exceder de las 24 horas, se tiene la agravante de que muchos de los detenidos generalmente son menores de edad.

Sobre el particular, el criterio que maneja la policía, y acerca de lo cual el Poder Judicial no se ha pronunciado, es que en función de la investigación puede detener por el término de las referidas 24 horas sin requerir para ello mandato judicial. Lo que es peor aún, los juzgados de policía, estructura que no ha sido desmontada, se arrogan la atribución de ordenar la detención por el término señalado o incluso por más tiempo, principalmente cuando el detenido no ha hecho efectiva una multa que por regla se impone. Este vicio, reiteramos¹⁴, no se ha erradicado, pese a que tales organismos aplican una ley de policía que data del año 1906, derogada tácitamente por el libro III del *Código Penal*; por ello puede decirse que las faltas se judicializaron desde 1985, año en que entró en vigencia el código a que nos referimos.

4.2. VALOR JURÍDICO DE LA DETENCIÓN POLICIAL

Siendo el presente un análisis jurídico de la detención policial en Honduras, resulta necesario ilustrar previamente con algunos artículos de la legislación nacional que al efecto la regulan:

De la *Constitución de la República*:

- ~ **Artículo 61:** "La *Constitución* garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la Ley y a la propiedad."
- ~ **Artículo 68:** "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda Persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."
- ~ **Artículo 69:** "La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las Leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente."
- ~ **Artículo 71:** "Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento. La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma."
- ~ **Artículo 76:** "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen."
- ~ **Artículo 84:** "Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley. No obstante, el delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad. El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección."

mismo tenor no podrá exceder de las 24 horas. Estas disposiciones, según nuestro criterio, resultan en cierta medida contradictorias.

¹³ Detención de personas fundamentada en el único argumento de que el detenido tiene antecedentes policiales.

¹⁴ En el trabajo anterior, en lo relativo al tema de la policía, se abordó el análisis de la función de los juzgados de policía, considerado como un vicio extraprocesal.

- ~ **Artículo 85:** "Ninguna persona puede ser detenida o presa sino en los lugares que determine la Ley."
- ~ **Artículo 88:** "No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Sólo hará prueba la declaración rendida ante juez competente. Tal declaración obtenida con infracción de cualquiera de estas disposiciones, es nula y los responsables incurrirán en las penas que establezca la Ley."
- ~ **Artículo 98:** "Ninguna persona podrá ser detenida, arrestada o presa por obligaciones que no provengan de delito o falta."
- ~ **Artículo 99:** "El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad. Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad. La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo."

Del *Código de Procedimientos Penales*:

- ~ **Artículo 1:** "Es facultad privativa de los tribunales del orden penal juzgar a los infractores de la Ley y velar porque las autoridades correspondientes cumplan y ejecuten las órdenes, resoluciones y sentencias, dictadas por los mismos tribunales."
- ~ **Artículo 8:** "La libertad personal es inviolable y solo con arreglo a las leyes puede ser restringida o suspendida temporalmente. Los tribunales no pueden ordenar la captura o detención de ninguna persona, ni el allanamiento de su casa, ni la separación de su domicilio sino en los casos autorizados por la Ley."
- ~ **Artículo 11:** "El delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad. El arrestado o detenido deberá ser informado en el acto con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección. Se entenderá delincuente infraganti quien fuere hallado en el acto mismo de perpetrar el delito o de acabar de cometerlo, o bien cuando todavía lo persigue el clamor popular como autor o cómplice, o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por infraganti si hubieren pasado 24 horas desde la ejecución del delito".
- ~ **Artículo 152 n°.2:** "El procedimiento criminal puede comenzar: (...) 2) Por delación o denuncia de los agentes de la autoridad o de cualquier persona"
- ~ **Artículo 162:** "El Juez ordenará cuando procediere, la detención de las personas sospechosas y recibirá la declaración indagatoria de éstas."
- ~ **Artículo 181:** "Cualquier autoridad o persona hábil que tenga conocimiento de la comisión de un delito, está obligada a denunciarlo al Juez competente o a cualquier otra autoridad judicial o de seguridad, para que éstas transmitan inmediatamente la denuncia al Juez que deba conocer del sumario."

Del *Código Penal*:

- ~ **Artículo 193 (título VI, capítulo I, Secuestro y detenciones ilegales):** "Quien fuera de los casos previstos en el artículo anterior privare injustamente a otro de su libertad, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años."¹⁵

¹⁵ El artículo anterior dispone que "...quien secuestre a una persona para obtener de ella o de un tercero como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan provecho o utilidad en favor del secuestrador o de otro que éste indique, aun cuando no consiga su propósito, será penado con reclusión de cinco a diez años. En igual pena incurrirá, quien secuestre o retenga a una persona con el propósito de que se haga u omita algo, o con fines publicitarios de tipo político." El artículo 194 establece unas circunstancias agravantes del tipo: "Las penas señaladas en los dos artículos anteriores se aumentarán en un tercio, si concurre cualquiera de las

- ~ **Artículo 196 (título VI, capítulo I, secuestro y detenciones ilegales):** "Quien fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionada con multa de cien a trescientos lempiras."
- ~ **Artículo 333 (título XII, capítulo IV, Delitos cometidos por los funcionarios contra el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución):** "Se aplicará la pena de reclusión de dos a cinco años y multa de mil a dos mil lempiras al funcionario: 1) Que atentare contra la garantía del habeas corpus, detuviere o incomunicare ilegalmente a una persona; 2) Que retuviere a un detenido o a un preso después de la orden de liberación del mismo; 3) Que ejerciere vejaciones o apremios ilegales contra las personas confiadas a su custodia; 4) Los jueces o magistrados que no tramiten o resuelvan dentro de los términos legales una petición de habeas corpus o por cualquier medio obstaculicen su tramitación."
- ~ **Artículo 349 nº.2 (título XIII, capítulo III, Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios):** "Será castigado con reclusión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena: (...) 2) El funcionario que dictare o ejecutare resoluciones u órdenes contrarias a la *Constitución* o a las Leyes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere."

Entrando en materia, vale expresarlo, la libertad es uno de los más preciados derechos de la persona humana, por lo cual su protección es objeto de varias regulaciones tanto en la legislación nacional como en la internacional; al efecto la *Constitución de la República*, en su artículo 61, garantiza su inviolabilidad. El anterior precepto constituye la norma general que garantiza tal derecho, pues ella abarca entonces todas las libertades fundamentales para la armónica convivencia de la persona humana y su plena realización como tal; solo por mencionar algunas, tenemos: la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de conciencia, de religión, de locomoción, etc., y el derecho a la libertad personal, desde luego.

El presente trabajo se refiere, en gran medida, a esta libertad, *a la individual*; por ello, cuando se exprese este término, habrá de entenderse bajo ese aspecto.

De las libertades, seguramente la personal o individual es la que más se vulnera en Honduras. Vale citar en este momento el artículo 69 constitucional, que dicta la norma general para la garantía de este derecho. Conforme lo preceptúa dicha norma, la interrupción del pleno goce de la libertad debe sujetarse al principio de legalidad, es decir, solo en los casos en que la ley lo señale se puede suspender provisionalmente la libertad a una persona.

Dicho artículo merece mucha importancia en el caso de Honduras, puesto que precisamente esa norma general es la que desde hace muchos años se había venido infringiendo por parte de los cuerpos policiales del país. Para citar solo un ejemplo, cuando la policía detenía a una persona por un hecho constitutivo de delito, no la retenía por el término máximo de 24 horas, sino que por seis días, ante lo cual aducía que ese era el constitutivo del *término de ley para inquirir* cuando claro ha estado que ese es un término judicial, no policial ni administrativo. En otros casos la detención policial no solo excedía de dichos seis días, sino que hasta de muchos más, algunas veces hasta de semanas, infringiéndose así tantas veces la *Constitución*.

En la actualidad casos como los anteriores son la rara excepción. No obstante, hechos como los anteriores y muchos más, y partiendo de las premisas dadas constitucionalmente, permiten afirmar que la gran mayoría de las detenciones que se han venido realizando en Honduras son ilegales, ya que en muchas de ellas, al practicarse tanto la aprehensión y mantenerse detenida a la persona, no se observan los requisitos que al efecto dicho texto legal exige.

En cuanto a normas secundarias, el artículo 1 del *Código de Procedimientos Penales* establece que, "...es facultad privativa de los tribunales del orden penal juzgar a los infractores de la ley". Desarrollando el artículo 84 constitucional, el artículo 162 de la referida ley procesal establece que "...el

circunstancias siguientes: 1) Amenaza de muerte o trato cruel a la persona secuestrada; 2) Privación de la libertad por más de diez días; 3) Aplicación de drogas, estupefacientes o tóxicos u otros medios que debiliten o anulen la voluntad del secuestrado."

juez ordenará cuando procediere, la detención de las personas sospechosas y recibirá la declaración indagatoria de éstas." Considerando entonces esta norma y lo que dispone el artículo 98 de la *Constitución*, se puede acotar que únicamente por hechos constitutivos de delito o de falta (de índole penal, por supuesto) una persona puede ser *detenida, arrestada o presa*. Ahora bien, si solamente por obligaciones que provengan de falta o delito puede ser detenida una persona, y si de esas situaciones que son de índole penal únicamente son competentes los tribunales del orden penal, claro está que solo los juzgados de esta materia pueden ordenar la detención de una persona. Vale el presente análisis puesto que el precitado artículo 84 constitucional, al disponer que "...nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente..." no precisa sobre quién o quiénes son competentes esas autoridades.

Expresado lo anterior, pasamos a decir, entonces, que una persona puede ser detenida únicamente por dos motivos:

1. Por orden de captura.
2. Por encontrarse la persona en flagrante infracción penal.

En una y en la otra van implícitos determinados requisitos, pero bastan los siguientes para que la policía pueda verificar la detención:

1. Por orden de captura:
 - ~ Que sea librada por autoridad judicial del orden penal.¹⁶
 - ~ Que se ordene en forma escrita.
 - ~ Que en dicho mandato por escrito conste el hecho por el cual se le detiene.¹⁷
2. Por aprehensión *in fraganti*:
 - ~ Que la persona haya sido encontrada en el acto mismo de perpetrar el delito o de acabar de cometerlo, o bien cuando todavía lo persigue el clamor popular como autor o cómplice, o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir que es tal.¹⁸

¹⁶ Al respecto, podría agregarse "por autoridad judicial competente", pero, de exigirse ese requisito ("competente") para que la policía ejecute una orden de detención, colocaría a la policía misma en la situación de tener que verificar si esa orden ha sido emitida por la autoridad judicial del orden penal, realmente competente, la cual sería más bien una función de los querellantes o del Ministerio Público, y en definitiva del tribunal superior. Ahora bien, lo anterior no quiere decir que ese término ("competente") está de más, porque no es así; se podría decir, más bien, que es el elemento que garantiza la seguridad jurídica; y adjetivamente hablando, una base para la existencia del debido proceso judicial. La garantía del juez del orden penal competente correspondería a las partes alegarla ante los estrados judiciales o, como podría darse el caso con el actual sistema procesal penal, por el juez que se considere competente; mientras tanto, la policía habrá de cumplir la orden.

¹⁷ A la policía le corresponde no solo ejecutar la captura, sino informar a la persona "con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan", ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 constitucional. La policía deberá saber como efectuar la aprehensión y los derechos que ha de informar al detenido, pero, lógicamente, ignorará por sí sola —en la mayoría de los casos— el motivo por el cual se ordena la detención, razón por la cual deberán ir insertados en la orden de arresto.- Desde luego, ha de entenderse también que la información de tales hechos no deberá ser de manera circunstanciada ni nada por el estilo: Deberá ser algo sumario que contenga no solo la calificación preliminar del delito por parte del juez, sino el hecho material en sí. En algunos casos quizás baste con expresar el delito y en perjuicio de quién, para que la persona detenida sepa entonces qué hecho se le imputa, por ejemplo en un homicidio; distinto es el caso de una falsificación, en que quizás habrá de ser un poco más explícito. Si la policía no cumple con lo anterior, el arresto no se habrá verificado como constitucionalmente mandado. Probablemente lo que expresa este apartado se refiere al precitado artículo constitucional, cuando dispone respecto a la orden de captura: "...expedido con las formalidades legales ...". Es una formalidad legal informar a la persona al ser arrestada y, obviamente, ello no será posible a menos que vaya inserto en la orden de mérito.

¹⁸ Se puede apreciar que esta es una norma procesal con variedad de hipótesis, puesto que regula tres casos, los cuales a su vez señalan otros supuestos; pero basta con que se dé uno cualquiera de ellos para que se considere presente el requisito.

~ Que no hayan transcurrido 24 horas de la ejecución del hecho.

Son los anteriores requisitos los que legalmente se exigen para que la policía pueda proceder a la detención de una persona, tanto en el arresto por orden judicial como en el *in fraganti*. Si no se reúnen estos cuando al efecto se realice la aprehensión, ha de entenderse entonces que la detención es ilegal y que, por ende, no ha de merecer ningún valor jurídico.

Dicha problemática, podría asegurarse, tuvo auge cuando estuvo vigente la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI).

En los primeros meses de 1994 se desintegró la entonces policía de investigación, denominada Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), Ella dependía de la Fuerza de Seguridad Pública (FSP), que es la policía preventiva, y la cual a su vez depende —aún hoy — de las Fuerzas Armadas.¹⁹ Dicha policía de investigación fue desactivada a raíz de la creación de la Dirección de Investigación Criminal (DIC), órgano dependiente del Ministerio Público, que a la vez se instituía; ambos se establecieron con la emisión de la *Ley del Ministerio Público*, mediante Decreto 228-93 del 13 de diciembre de 1993.

Para mejor comprender el contexto histórico hondureño, no está de más referir que la DNI se caracterizó por su proceder eminentemente represivo; muchos de sus actos eran contrarios a la ley y violatorios de los derechos humanos. Por ello dicha institución, como ente, se encontraba totalmente desprestigiada ante la sociedad.

Quizás uno de los aspectos que llevaron al fracaso a esta institución fue que, además de ser investigativa, denunciaba ante la autoridad judicial hechos constitutivos de delito; y esto a su vez implicó toda una gama de situaciones, más injustas que ilegales, a saber:

- ~ Al ser la policía, además de un ente investigativo, un ente de denuncia, materialmente se convertía en parte interesada en el proceso penal por desarrollarse.
- ~ Al ser la policía, entonces, parte interesada en el proceso mismo, sus investigaciones tendían más que todo a robustecer la tesis sostenida en la denuncia formulada; por ello perdía la imparcialidad y objetividad que debía observar como auxiliar de los tribunales de justicia.

La DNI llegó a desprestigiarse tanto, debido a *su* modo de actuar —fuera del marco de la ley— utilizaban personas de todos los estratos sociales para saciar intereses personales en forma extrajudicial. El problema es que para saciar dichos intereses personales, luego de formularse la denuncia respectiva en el ente, se procedía en forma inmediata a la detención de la persona denunciada —sin que existiera, desde luego, orden judicial ni flagrancia en el hecho denunciado— y, estando detenida la persona, se procedía generalmente a realizar una audiencia en la que se pretendía llegar a un arreglo entre las partes; la persona aprehendida se hallaba, entonces, en abierta desventaja, ya que, bajo circunstancias desfavorables y ante un funcionario parcializado, ejercía su defensa (cuando se le permitía defenderse; más bien, se le obligaba a aceptar lo que se denunciaba). De no llegarse a un arreglo, se procedía a la remisión de la persona al juzgado competente, vía denuncia. Claro, al llegar el momento en el que el juez llamaba a declarar a los agentes encargados del caso, estos no sabían nada de este porque, realmente, nada habían investigado.

De la anterior manera, no solo denunciaban a personas inocentes en los hechos, sino que dejaban en libertad a personas que pudiesen tener responsabilidad en un acto delictivo determinado; porque no solo transaban delitos de acción privada (contra la libertad sexual y la honestidad), sino delitos de acción pública contra la propiedad de poca gravedad, incluso transgresiones contra la vida y la integridad corporal.

¹⁹ El 6 de septiembre de 1995, el Congreso Nacional aprobó una reforma constitucional mediante la cual la policía preventiva, la policía de seguridad, se desmiembra de la estructura de las Fuerzas Armadas para pasar a la égida de la administración civil. Para que la modificación quede firme, habrá de ratificarse en la siguiente legislatura ordinaria, en 1996.

El mal nombre de la DNI se encuentra escrito en la historia de Honduras, y tiene un protagonismo en las tristes páginas que tratan sobre las desapariciones forzadas en la década de los ochenta.

Cabe expresar también que en casi todos los países "...la policía es un órgano auxiliar de persecución penal y de esclarecimiento, sin derecho a acusar. Por tanto, todas sus investigaciones deben pasar por un filtro del ministerio público".²⁰

En el caso de Honduras, y ese fue un problema que sin lugar a dudas afectó a la DNI, no existía el Ministerio Público como ente especializado para la ejecución de la acción penal, por lo que la DNI se veía —algunas veces— en la situación e ineludible obligación de denunciar ante los juzgados de la República hechos del índole penal.

El hecho de que la DNI denunciara ante los tribunales de la República no significaba un acto irregular y mucho menos ilegal conforme el ordenamiento jurídico, puesto que el *Código de Procedimientos Penales*, en su artículo 152 n° 2, dispone la posibilidad de que el proceso penal pueda comenzar por "...delación o denuncia de los agentes de la autoridad."

Según la anterior norma claramente se colige que la policía, bien la de investigación o la preventiva, perfectamente podría denunciar —y de derecho actualmente todavía puede— ante la autoridad judicial un hecho de índole penal.

Por otro lado, el artículo 181 de la misma ley procesal establece la obligatoriedad de toda autoridad de denunciar ante juez competente todo hecho constitutivo de delito del cual hayan tenido conocimiento, bajo pena, en caso de omisión, de incurrir en responsabilidad criminal de conformidad con el *Código Penal*. Obviamente, la labor de denuncia se plantea en forma ineludible para la policía, conforme lo regula la legislación penal vigente.

Los archivos judiciales se encuentran repletos de expedientes en donde las personas procesadas a instancias de la DNI fueron ilegalmente detenidas por esta. Muchas de ellas cumplen ya una condena, otras han sido liberadas, pero seguramente la gran mayoría espera todavía que se dicte el fallo definitivo en sus casos.

Al reflejar aunque a *grosso modo* lo que era la DNI, se pretende, como se dijo, plasmar el contexto histórico bajo el cual se estuvieron produciendo las detenciones policiales en Honduras, sin mencionar los tratos crueles y degradantes a que eran sometidas las personas.

Lo lamentable de la situación anterior se plantea en el nivel judicial, en el sentido de cómo una detención ilegal le es intrascendente al juez o a la jueza instructora. Decimos que es realmente lamentable porque los jueces, pese a estar encargados de velar por la legalidad de los actos sometidos a su conocimiento, y más que todo como encargados de impartir justicia, avalan aprehensiones que no reúnen los requisitos de ley para que se consideren válidas. Así, para el caso, son varios los procesos por delitos relacionados con tráfico de drogas en que las personas han sido capturadas en allanamientos de morada realizados en forma ilegal y por los cuales guardan prisión los aprehendidos, circunstancias que constan en los expedientes mismos. No es posible que de una actuación ilegal, y de paso violatoria de derechos inherentes a las personas, se mantenga a alguien judicialmente detenidos y se le tenga en la larga espera del substanciamiento del proceso y posteriormente del fallo respectivo, lo que, con el actual sistema procesal, implica aguardar hasta años de manera injusta.

Por ello se desactivó la DNI: Los testimonios de sus agentes empezaron a perder credibilidad para algunos jueces, porque deponían sin observar objetividad, tratando de reforzar la denuncia por ellos mismos formulada, al tiempo que por dicha pretensión de reforzamiento se contradecían los testimonios rendidos por esa policía ante los tribunales. Por otro lado, tampoco merecían mucho valor porque deponían sobre operativos realizados — la gran mayoría— de manera ilegal. Si bien dicha institución

²⁰ Baumann, JÜRGEN: *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1986.

contaba con buenos laboratorios criminalísticos, los estudios que allí se realizaban, de igual manera, merecían poca o ninguna credibilidad.

Lo lamentable es que dichos operativos, testimonios o dictámenes periciales —como se dijo— eran y son aún en muchos casos "suficientes" para mantener detenida preventivamente a una persona. En consecuencia, habrá que esperar hasta el final, hasta que se falle en los procesos aún pendientes, para que se reconozca la ilegitimidad de la "prueba" o a esta no se le otorgue valor jurídico alguno como para poder condenar; o bien, para determinar la absolución en los casos donde tales pruebas hayan sido desvirtuadas por la defensa o por el juez instructor mismo, cuando este haya estado interesado en el descubrimiento de la verdad.

Hoy la problemática de las detenciones policiales se da en dos instituciones: la Fuerza de Seguridad Pública (FSP) y la Dirección de Investigación Criminal (DIC): La primera, que es la policía preventiva, la policía de seguridad, depende de las Fuerzas Armadas, en tanto la segunda, que es la policía de investigación, se encuentra adscrita al Ministerio Público.

La problemática actual es singular:

Respecto a la Fuerza de Seguridad Pública (FSP): No obstante haber mermado tanto en su número como en su gravedad las detenciones ilegales, estas se siguen dando y se siguen produciendo por cuenta de esta institución. Ahora bien, dicha práctica tiende a desaparecer.

El problema sigue siendo el mismo: Personas detenidas en forma ilegal pero cuya aprehensión se ha avalado judicialmente, por lo que, ya sea directa o indirectamente, los tribunales le han otorgado valor jurídico a esta, aun cuando haya sido, en la mayoría de los casos, para fundamentar la prisión preventiva del imputado y solo en pocos casos para emitir un fallo condenatorio.

En relación con la Dirección de Investigación Criminal (DIC): Es singular, como se dijo, la problemática actual de las detenciones policiales porque mientras una es objeto de quejas ante organismos de derechos humanos por las capturas que realiza, la otra, la DIC, es objeto de quejas porque no procede a la detención de las personas.

La DIC es una institución reciente, con personal nuevo y hasta inexperto, pero que ha procurado —y hasta ahora lo ha venido haciendo muy bien— proceder a la captura de las personas únicamente en los casos permitidos por la ley: por orden judicial y en caso de flagrancia.

Lo cierto es que una detención gozará de todo valor jurídico cuando reúna los requisitos que legalmente se exigen. Pero la realidad hondureña indica que cuando a tales personas (detenidas ilegalmente) se las somete a un proceso judicial, los jueces, por regla general, fallan en atención al hecho por el cual fueron puestas a su orden, sin prestar atención a la forma como se verificó la aprehensión, aun y cuando esta haya tenido relación consustancial con el hecho denunciado.

Existen algunos fallos en los que se ha declarado la ilegitimidad de la aprehensión o del operativo mediante el cual se capturó a la persona (generalmente allanamientos), fallos por los cuales esta ha recobrado su libertad. Sin embargo, dicho reconocimiento no se ha dado usualmente, sino hasta el momento de emitirse la resolución definitiva por parte del juzgado, cuando perfectamente pudo haberse dado al constar en los autos, incluso al desprenderse de la denuncia policial misma. Es decir, si bien en algunos casos el acto policial no ha resultado ser suficiente para condenar a una persona, sí lo ha sido para mantenerla detenida preventivamente hasta el momento de ser firme la declaratoria de ilegitimidad de dicha actuación, que bien puede ser mediante un sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria.

Vale ejemplificar con el caso del señor Sebastián Soto Romero²¹. En su sentencia el juez expresó el hecho de que había sido detenido por la entonces policía de investigación en fecha 2 de noviembre de

²¹ Nombre substituido por el real.

1990, en su casa de habitación, en una colonia de clase media-baja, en vista de haberse tenido conocimiento de que "...en ese lugar se encontraba material de imprenta para la falsificación de papel moneda extranjera"; además, que en dicho operativo se encontró una pequeña cantidad de cocaína, con un peso de unos nueve gramos, pero "...que de acuerdo a los resultados analíticos contiene una baja concentración de droga en relación al peso total". Con las investigaciones judiciales se desvirtuó la falsificación de billetes, pero sobre todo se considera en la sentencia lo siguiente: "Que el operativo policial de allanamiento de morada llevado a cabo, sin los requisitos y formalidades establecidos en la ley infringe derechos individuales garantizados por la *Constitución de la República*, específicamente relativos al derecho a la inviolabilidad del domicilio, excepto casos de urgencia debidamente calificados por la autoridad judicial competente, lo cual no ocurrió en el caso de autos. (...) La inspección, así como el resultado del registro o cateo, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de este código. (...) Que la evidencia encontrada en la escena del crimen mediante allanamiento ilegal, carece, de pleno derecho de eficacia jurídica a los efectos de una sentencia condenatoria por carecer de la fe pública judicial. (...) Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en su artículo 11, relativo A: Sobre la protección, sobre la honra y dignidad de las personas en su acápite 2° establece: 'Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su *correspondencia*, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y N° 3.- Toda persona tiene derecho a esa protección de la ley a esos ataques.' Pacto de Derecho Internacional que es ley positiva y vigente para el Estado de Honduras, que este juzgado declara, por lo que no es procedente tomar en cuenta las pruebas o indicios que se originen, como resultado de su inobservancia."

La sentencia fue absolutoria, mas luego de haberse dictado el 23 de noviembre de 1994, no fue confirmada por la Corte de *Apelaciones* sino hasta el 22 de febrero de 1995²². Se dejó en libertad al señor Soto Romero el 3 de marzo de 1995, tras hallarse privado de su libertad por cuatro años, cuatro meses y un día.

Por ello resulta trascendental el proceder de la policía. A partir de su actuación —no tanto del resultado material del operativo— podría ordenarse la libertad de una persona ciertamente responsable en un hecho delictivo determinado. O por el contrario, lo que se torna aún mas injusto —y es lo que ha venido sucediendo— podría mantenerse detenida a una persona sin responsabilidad, con base en un operativo ilegal de pleno derecho.

El mayor problema en Honduras respecto a la mala administración de justicia sin lugar a dudas lo representa el sistema inquisitivo —entre cuyas características opera la de ser *escrito*— que impera en el proceso penal.

Con dicho procedimiento no existe garantía fáctica, real, material —solo formal—, de que los derechos de una persona serán judicialmente amparados de manera oportuna.

En la actualidad se están operando cambios sustanciales: Se ha instituido el Ministerio Público con la policía de investigación adscrita a él, se ha elevado a rango constitucional la figura del comisionado nacional de los derechos humanos y se encuentra pendiente de ratificación la reforma constitucional mediante la que se desmiembra la policía preventiva de la estructura de las Fuerzas Armadas para pasar bajo gestión civil.

Además se encuentra, en el seno del Congreso Nacional, un *proyecto de Código Procesal Penal* que se presentará como resultado de la iniciativa de ley que constitucionalmente tiene la Corte Suprema de Justicia. El *Proyecto* en mención regula un nuevo sistema procesal penal (el acusatorio), por lo que las funciones de investigar y juzgar, que actualmente se encuentran en manos del mismo juez, se separan: la primera queda en manos del Ministerio Público; y la segunda, como potestad exclusiva del Poder Judicial. Contempla este documento que toda labor investigativa (etapa preparatoria), cuya principal finalidad es determinar la existencia de un hecho punible y descubrir a los partícipes de este, le corresponde al

²² El *Código de Procedimientos Penales* establece que toda resolución definitiva habrá de ir en consulta al tribunal superior, el que podrá confirmar, modificar, revocar o anular el fallo dictado bajo dicho carácter.

Ministerio Público, y para llevarlo a cabo, se le atribuyen a la policía investigativa (que es una de sus direcciones) una serie de funciones criminalísticas que constituirán el fundamento de la acción penal ejercida por la Fiscalía. Regula también que, en el supuesto de que se deban practicar diligencias que tiendan a limitar derechos individuales y garantías constitucionales (tal el caso de la libertad individual), estas han de efectuarse bajo un estricto control jurisdiccional, por lo que debe entenderse que en un futuro cercano la detención policial tendrá valor jurídico en el proceso penal únicamente cuando se haya realizado de conformidad con la ley.

4.3. PRISIÓN PREVENTIVA

Como etapa previa a la prisión preventiva cabe referirse a la detención judicial, la cual se inicia cuando la policía pone a la orden del tribunal a la persona que ha detenido bien sea por propia decisión o en cumplimiento de una orden de captura librada por el propio tribunal. También puede darse la detención judicial cuando una persona se presenta voluntariamente al tribunal, se le toma la declaración indagatoria y, después de esta, el juez ordena su detención por encontrar méritos sobre su participación en la comisión de un delito. Según el párrafo final del artículo 71 de la *Constitución de la República*, "La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma". Dentro de ese término de seis días, deberá dictarse la orden de libertad o de prisión según el mérito de lo actuado (artículo 174 del *Código de Procedimientos Penales*).

Conforme el artículo 92 de la *Constitución de la República* y el artículo 178 del *Código de Procedimientos Penales*, "...no podría proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor...". Aunque el problema no ha sido abordado por la doctrina nacional ni existe jurisprudencia al respecto, se puede decir que en la práctica se considera plena prueba de haberse cometido un delito la existencia del llamado "cuerpo del delito", o sea, la simple existencia de la acción típica, sin que se considere necesario para ello la prueba de la antijuricidad ni de la culpabilidad que deben ser objeto del juicio. No obstante esto, un *Auto Acordado* emitido por la Corte Suprema de Justicia el 9 de octubre de 1992 (criticable, por cierto, por su origen y finalidad específica) establece que "Los Jueces y Tribunales ante quienes se promoviere acciones de carácter penal, derivados de actos realizados en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo público o privado, dictarán orden de captura o arresto solamente hasta que en las diligencias sumariales se haya acreditado plenamente el carácter antijurídico del acto imputado y el grado de culpabilidad del responsable, mediante los medios probatorios idóneos, según la naturaleza de aquel". Contrario a lo dispuesto en este *Auto Acordado*, el artículo 295 del *Proyecto del Código Procesal Penal* establece al respecto que "Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará plena prueba de la comisión del delito la probabilidad de que concurren todos los elementos de su tipificación legal ...". En cuanto a los indicios racionales de participación en la comisión de un delito, el párrafo final del artículo 178 del *Código de Procedimientos Penales* dispone que "...se estima como indicio todo hecho, acto o circunstancia que sirva al Juez Instructor para adquirir la convicción de que una persona ha participado en la comisión de un delito".

No basta con que se emita el auto de prisión para que se inicie la prisión preventiva, ya que el artículo 93 de la *Constitución de la República* establece que "Aún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente de conformidad con la Ley". Aunque para muchos, de acuerdo con esta disposición constitucional, todos los delitos podrían dar lugar a la libertad bajo caución y lo único que compete a la ley secundaria sería determinar cuándo se considera suficiente una caución, lo cierto es que tanto según el *Código Penal* (artículo 425) como el *Código de Procedimientos Penales* (artículo 433), sólo los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años dan lugar a la libertad bajo caución para el solo efecto de que el imputado sea oído o juzgado en libertad, disposiciones ambas que muchos catalogan de inconstitucionales por considerar que restringen el texto del artículo 93 de la *Constitución de la República*.

La cuantía de la caución se determina estableciendo un término medio entre el mínimo y el máximo de la pena aplicable al delito, reduciendo dicho término medio a días y multiplicando estos por dos lempiras por cada día (artículo 435 del *Código de Procedimientos Penales*). Cuando cabe rendir

caución para ser juzgado en libertad y esta se rinde oportunamente, el imputado podría no ser detenido ni por un día; cuando no cabe la caución o cabiendo no se rinde por que el imputado carece de capacidad económica para hacerlo, este quedará en prisión preventiva.

La legislación hondureña no regula la extensión máxima de la prisión preventiva. Pueden darse casos —y se han dado— en que esta se extiende más allá de la pena a que pudiera ser condenada la persona sujeta a prisión preventiva y aún más allá del máximo de la pena correspondiente al delito por el cual se la juzga.

El artículo 86 de la *Constitución de la República* y los artículos 40, 78, 79 y 80 de la *Ley de Rehabilitación del Delincuente*, establecen y regulan el derecho de las personas sujetas a prisión preventiva a permanecer separadas de aquellas que se encuentran ya condenadas, lo cual puede decirse que no se cumple.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicionada no se aplican en los casos de prisión preventiva, con lo cual la situación de los detenidos preventivamente puede ser peor que la de los condenados. El auto de prisión en que se basa la prisión preventiva "no causa estado"; en consecuencia, es de carácter provisional y puede ser objeto de revocatoria o de modificación en el transcurso del sumario y aún en el plenario antes de abrirse el juicio a prueba (artículo 175 del *Código de Procedimientos Penales*). También caben los recursos de reposición y apelación subsidiaria en contra del auto de prisión.

4.3.1. Entre la impunidad y la injusticia

La justicia criminal hondureña oscila entre la impunidad y la injusticia.

4.3.1.1. La impunidad: Entre las causas que dan lugar a la impunidad pueden mencionarse las siguientes:

a) Muchos delitos no trascienden quedando completamente ocultos por falta de interés de las víctimas en denunciarlos o por falta de confianza en las instancias administrativas y judiciales.

b) La selectividad en el etiquetamiento practicada tanto en las instancias policiales como en las judiciales. Aunque rige en forma absoluta el principio de legalidad en la persecución delictiva, tanto los cuerpos policiales y de investigación como los tribunales de justicia aplican criterios de oportunidad basados generalmente no tanto en la gravedad de los delitos como en la calidad de los sujetos activos o pasivos; todo ello al margen de la ley, que se basa en criterios de uniformidad y de legalidad.

c) La incapacidad de la policía de investigación para el manejo de las técnicas de investigación criminal. Hasta 1994 las funciones investigativas en materia criminal estuvieron a cargo de la Dirección Nacional de Investigación (DNI), dependiente de las Fuerzas Armadas. Los agentes de la DNI, generalmente de escasa instrucción y con muy bajos salarios, recurrían con gran frecuencia a la tortura o a la coacción para obtener la confesión de los sospechosos, lo cual resultaba totalmente ineficaz porque al ser indagados por el juez, estos negaban los hechos y declaraban haber sido torturados o coaccionados para obligarlos a confesar. Estas prácticas, confesadas por agentes desertores, llevaron a la supresión de ese cuerpo y a la creación de uno nuevo, dependiente del Ministerio Público, la Dirección de Investigación Criminal (DIC), cuyos agentes deben ser, cuando menos, egresados de Educación Media; reciben instrucción especial y están mucho mejor remunerados que los agentes de la desaparecida DNI.

d) La incapacidad de los jueces de instrucción para realizar las labores de investigación que demanda el *Código de Procedimientos Penales*. Ante la ineficacia de los cuerpos de investigación, la responsabilidad de esta recae casi completamente en el juez de instrucción, que normalmente carece de la preparación y de los medios indispensables para ello. El artículo 154 del *Código de Procedimientos Penales* dice que se llama sumario o parte instructiva, "...a las diligencias que se instruyen con el objetivo de comprobar el cuerpo del delito, descubrir a sus autores o partícipes, conocer su personalidad y averiguar la naturaleza y cuantía de los daños y los perjuicios ocasionados por la infracción". Poco apoyo

prestaron tradicionalmente, a los jueces de instrucción, los fiscales de los tribunales en el cumplimiento de esas tareas, ya que hasta hace muy poco los fiscales no eran más que figuras decorativas con bajísimas remuneraciones y pocas funciones. La creación de un Ministerio Público independiente, con su Dirección General de Fiscalía y su Dirección de Investigación Criminal, tendría que haber producido un cambio en esta situación, pero ello no ha sido así porque, aunque la *Ley del Ministerio Público* otorga a este las funciones de investigar y de ejercitar la acción penal pública, el *Código de Procedimientos Penales* sigue confiando estas mismas funciones al juez de instrucción, por lo que se ha producido un conflicto de competencia, causante ya de enfrentamientos entre ambas instituciones.

e) La incapacidad policial para cumplir con las órdenes de captura. Probablemente por la injusta medida según la cual si el delito no es de los que dan lugar a libertad bajo caución, el sospechoso queda sujeto inevitablemente (desde el punto de vista legal) a prisión preventiva, la regla general es que todo aquel que sea indiciado en la comisión de un delito que no dé lugar a la libertad bajo caución, tratará de eludir la prisión preventiva dándose a la fuga, con lo que generalmente logra evadir la acción de la justicia porque sólo en muy pocos casos la policía logra dar con su paradero, algunas veces por verdadera incapacidad y otras por falta de voluntad real de lograrlo. Careciendo de estadísticas al respecto y aventurándonos un tanto en el juicio, podríamos decir que alrededor del 90 por ciento de las órdenes de captura libradas por los tribunales se han cumplimentado y que la mayoría de las que lo han sido, lo han sido porque los sospechosos no tenían conocimiento de la existencia de la orden de captura, lo cual ciertamente es difícil de que ocurra porque de los propios tribunales sale frecuentemente la advertencia de la inminente captura.

f) La circunstancia de que, por regla general, una vez que se otorga la libertad bajo caución, el juicio se paraliza y el delito queda impune.

4.3.1.2. La injusticia: La impunidad ha producido como reacción una tendencia a la agravación de las penas y a evitar la libertad bajo caución, lo cual acentúa el ya de por sí grave problema de los reos sin condena. Además de la injusticia que por sí misma representa la impunidad y algunas de las principales causas que la motivan, podríamos decir que las mayores injusticias derivadas del actual sistema procesal hondureño se relacionan con su sistema de cauciones y con la prisión preventiva.

En relación con el sistema de cauciones, se pueden mencionar las siguientes injusticias:

a) Sólo son admisibles como cauciones para ser juzgado en libertad, la fianza de persona abonada, la hipoteca y el depósito en dinero (artículo 434 del *Código de Procedimientos Penales*); con ello, aunque el delito dé lugar a la libertad bajo caución, muchos imputados sufren prisión preventiva simplemente por carecer de capacidad económica para rendir la correspondiente caución.

b) Por el contrario, a personas que no tendrían derecho a la libertad bajo caución por la naturaleza y la pena del delito cometido, se las juzga en libertad mediante fraudulentos procedimientos de degradación del delito, como dictar el auto de prisión por lesiones menos graves (que dan lugar a caución) y no por tentativa de asesinato, aun cuando se haya actuado con intención de matar.

c) Para evadir la prisión o salir de ella, muchos imputados de gran poder económico simulan enfermedades graves para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 442 del *Código de Procedimientos Penales*, se los traslade a un centro hospitalario mediante el rendimiento de una caución extraordinaria, cuya cuantía se determina conforme al mismo procedimiento de la caución ordinaria, sin que normalmente se los obligue a regresar al presidio ni se continúe el juicio.

Pero el mayor problema y la mayor injusticia se presentan en el campo de la prisión preventiva. Entre dichas injusticias pueden mencionarse:

a) Muchas veces se emiten las órdenes de captura sin tener suficientes indicios y, transcurridos los seis días de la detención para inquirir, se dicta auto de prisión sólo para evitar reconocer que no debió emitirse la orden de captura (por el contrario, hay casos en que hay suficientes indicios contra una persona y no se emite la orden de captura por razones puramente personales).

b) Falta de motivación de los autos en que se decreta la detención judicial y la prisión preventiva, principalmente de estos últimos, que la propia *Constitución de la República*, como se ha dicho, condiciona a rigurosos requisitos.

c) Marcadas diferencias entre las decisiones de los distintos jueces y, a veces, entre las actuaciones de un mismo juez, de tal forma que bien pudiera afirmarse que en muchos casos la libertad o la prisión preventiva dependerán más de situaciones particulares que de la propia ley.

d) Sistema procesal penal anacrónico y defectuoso, que da por resultado que la prisión preventiva se prolongue más allá de los límites razonables.

e) Falta de indemnización a las víctimas de detenciones preventivas injustificadas o que se prolonguen más allá del tiempo considerado razonable. Al respecto, el artículo 324 de la *Constitución de la República* establece que, si el servidor público en el ejercicio de su cargo infringe la ley, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, pero el artículo 327 de la misma *Constitución* condiciona esta responsabilidad a la existencia de una ley que la regule, y en esta materia no hay ninguna que lo haga; en todo caso, debe decirse que hasta ahora ninguna persona que haya sufrido detención preventiva injusta ha sido indemnizada por el Estado.

Según informes de la Dirección General de Establecimientos Penales, en el mes de junio de 1995 existían en los 24 centros penales del país 8554 detenidos, de los cuales 7741 eran procesados y solo 813 condenados. Esto significa que más del 90% de los detenidos en las cárceles del país sufren prisión preventiva, porcentaje que tiende a aumentar porque, con la creación del Ministerio Público, la persecución criminal se ha vuelto más activa sin que los procedimientos judiciales se hayan tornado más ágiles.²³

Como resultado de esta situación, las cárceles del país se encuentran superpobladas, ya que la capacidad total de los 24 centros es de 4080 detenidos y se encuentran en ellos, como se ha señalado, más de 8554, en condiciones deplorables de hacinamiento y promiscuidad que tienden a agravarse día con día, ya que los ingresos diarios de detenidos exceden en mucho el número de los egresos.

Para enfrentar esta situación, la Secretaría de Gobernación y Justicia ha preparado un *Proyecto de Ley de Emergencia para Enfrentar el Problema de los Reos Sin Condena y la Sobre población carcelaria*, que se espera discutir con representantes de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio Público y la Defensa Pública antes de su envío al Congreso. Dicho *Proyecto* tiende a poner en libertad a aquellos reos cuya detención preventiva exceda de los plazos razonables de procesamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos y sujetos a ciertas medidas de control impuestas por la ola de violencia y el aumento de la criminalidad que vive el país.²⁴

4.4. ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA

La única alternativa que contempla la actual legislación del país es la libertad bajo caución. Salvo este caso, todo indiciado por delito que se sancione con privación de libertad, debe ser sometido a prisión preventiva.

²³ Esta situación ha cambiado un poco a la fecha. Por una parte, nuevas estadísticas de la Dirección General de Establecimientos Penales revelan que, a enero de 1996, la población penal ascendió a 8933 reclusos, de los cuales 8077 eran procesados y 856 condenados. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia emitió con fecha 6 de noviembre de 1995, un *Auto Acordado* mediante el cual se ordena a los jueces que evacuen todas las diligencias sumariales en un período no mayor de un mes, para lo cual deben elevar a plenario toda causa en que no se hubiera dictado sobreseimiento, dentro de dicho plazo de un mes, salvo el caso en que haya de recibirse información fuera de la República, en que tal plazo podrá extenderse hasta tres meses más y fuera también del procedimiento contra reos ausentes.

²⁴ El *proyecto* ya fue discutido con la Corte Suprema de Justicia y enviado al Congreso Nacional para su aprobación. Se acompaña copia del *proyecto* remitido al Congreso.

El artículo 179 del *Proyecto del Código Procesal Penal de Honduras*, sometido recientemente a la consideración del Congreso Nacional establece, por el contrario, una serie de alternativas al decir: "Art. 179.- Sustitución de la Prisión Preventiva. Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pudiese ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, preferirá imponer en lugar de la prisión preventiva, alguna de las medidas siguientes: 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella; 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez; 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; 4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el juez; 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares; 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a la defensa; y 7) La *Constitución* a favor del Estado de una caución adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero o valores, *Constitución* de hipoteca, o fianza de una o más personas idóneas. El juez podrá imponer una o varias de estas medidas, simultánea o sucesivamente, según cada caso, y velará de su cumplimiento. No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad. Cuando el imputado no las pudiese cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial si se tratare de personas de notoria insolvencia, no se le podrá imponer caución económica. En todos los casos, cuando fuere suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas".

Conforme a dicho *Proyecto*, la prisión preventiva será revocada: "2) Cuando su duración superare o equivaliere al mínimo de la pena prevista, para lo cual se considerará, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, 3) Cuando su duración excediere el plazo de un año establecido por este Código; o la prórroga otorgada por la Corte Suprema de Justicia; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria, podría durar tres meses más; y 4) Cuando la restricción de la libertad del imputado hubiere adquirido las características de una pena anticipada o hubiere provocado limitaciones que excedieren las imprescindibles para evitar su fuga...".

5. PROYECTOS DE REFORMA

5.1. PROYECTOS NACIONALES

El 12 de mayo de 1995, la Corte Suprema de Justicia remitió al Congreso Nacional el *Proyecto del Código Procesal Penal de Honduras*, elaborado por una comisión de juristas nacionales y extranjeros, el cual fue turnado recientemente a la Comisión de Dictamen y se espera que pueda ser aprobado en el transcurso del presente año o a más tardar en el próximo, para lo cual se prevé una *vacati legis* de un año.

El *Proyecto* se divide en cinco libros: libro primero: Disposiciones generales, libro segundo: El procedimiento común, libro tercero: Impugnaciones, libro cuarto: Ejecución penal, y libro quinto: Procedimientos especiales. Al respecto puede decirse que sigue en líneas generales la orientación y tendencias del *Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica*, a veces directamente y otras mediante los códigos y proyectos latinoamericanos que siguen la línea sentada por dicho *Código*.

Entre los cambios fundamentales incluidos en este *Proyecto* se pueden destacar: la introducción del juicio oral y público; la separación entre las fases de investigación y juzgamiento, según la cual se confía la primera al Ministerio Público y la segunda a tribunales colegiados, poniendo así término a la criticable figura del juez inquisidor y sentenciador; la introducción de criterios de oportunidad frente al criterio de legalidad, que rige actualmente en forma absoluta; el desarrollo del principio de presunción de inocencia; la inclusión de alternativas a la prisión preventiva y la regulación del principio de proporcionalidad para limitar la duración de esta; el otorgar a las víctimas la oportunidad de una participación más activa en el proceso.

5.2. LA IMPORTANCIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA LATINOAMÉRICA

Es indudable la influencia de este *Código* en las reformas procesales que se están produciendo en el campo penal en la mayor parte de los países latinoamericanos. En el caso del *Proyecto* de Honduras, el *Código Procesal Penal Modelo Para Latinoamérica* se constituyó en la principal fuente de comparación no sólo directamente sino también a través de otros códigos y proyectos latinoamericanos inspirados en él y que se citan expresamente en la enumeración de fuentes consultadas para su elaboración.

6. CONCLUSIONES

6.1. GARANTÍA NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL

La *Constitución* hondureña, como todas las constituciones de los demás países del área, contiene muchas disposiciones que tratan de garantizar los derechos humanos desde el punto de vista del proceso penal. Entre esas disposiciones podemos citar especialmente los siguientes artículos:

Art. 71: "Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento".

Art. 82: "El derecho de defensa es inviolable.

Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes".

Art. 84: "Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y motivo previamente establecido en la Ley.

No obstante, el delincuente in-fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección."

Art. 86: "Toda persona sometida a juicio, que se encuentre detenida, tiene derecho a permanecer separada de quienes hubieren sido condenados por sentencia judicial."

Art. 88: "No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar.

Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sólo hará prueba la declaración rendida ante juez competente.

Toda declaración obtenida con infracción de cualesquiera de estas disposiciones, es nula y los responsables incurrirán en las penas que establezca la ley."

Art. 89: "Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente."

Art. 90, párrafo primero: "Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece."

Art. 92: "No podrá proveerse auto de prisión sin que proceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor.

En la misma forma se hará la declaratoria de reo."

Art. 93: "Aun con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente de conformidad con la ley."

Art. 94, párrafo primero: "A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de Juez o autoridad competente."

Si se complementan estas disposiciones constitucionales con las contenidas en diferentes tratados internacionales suscritos por Honduras, se puede asegurar que la legislación vigente en el país contiene suficientes disposiciones para garantizar los derechos humanos desde el punto de vista del proceso penal.

No obstante estas halagadoras perspectivas, el sistema procesal penal consagrado en las normas secundarias y las incontables y enormes disfuncionalidades que lo afectan, dan como resultado que el Poder Judicial, en lugar de garante de los derechos humanos, se torne en uno más de los grandes violadores de tales derechos.

6.2. SITUACIÓN EFECTIVA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL

La situación efectiva de la protección de los derechos humanos en el proceso penal hondureño no puede ser más caótica. La duración indefinida de los juicios; la carencia de alternativas a la prisión provisional; la injustificada tasa de reos sin condena que cumplen verdaderas penas anticipadas en condiciones generalmente inhumanas; la falta de transparencia en el proceso, que sigue siendo esencialmente inquisitivo y escrito; la desigualdad en la aplicación de la ley; y la corrupción; estas son, entre otras, las circunstancias que expresan que el sistema procesal penal hondureño está evidentemente al borde del colapso y debe ser sustituido urgentemente por un nuevo sistema basado en la necesidad actual de establecer un efectivo equilibrio entre el respeto de los derechos humanos y la protección de la seguridad ciudadana. Cualquier medida que se adopte para mejorar el sistema vigente debe considerarse de carácter transitorio y no ha de orientarse de ninguna manera a posibilitar la subsistencia de un sistema evidentemente ineficaz y a la vez innegablemente injusto.

6.3. PROPUESTAS DE REFORMA

La meta debe ser la aprobación del *Proyecto de Código Procesal Penal*. Mientras este entre en vigencia, debería de aprobarse la *Ley de Emergencia para enfrentar el problema del reo sin condena*, y modificar el *Código de Procedimientos Penales* vigente a fin de posibilitar la aplicación del principio de oportunidad, la introducción de alternativas a la prisión preventiva y la existencia de un verdadero juicio a través de audiencias orales y públicas, con presencia del imputado, en la fase del plenario. Estas medidas podrían constituirse, incluso, en verdaderos ensayos para la aplicación del nuevo código una vez que entre en vigencia.

